



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

www.actualderechosanitario.com

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

14 de octubre de 2003

Núm. 148 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 150
Núm. exp. 121/000150)

PROYECTO DE LEY

621/000148 De ordenación de las profesiones sanitarias.

ENMIENDAS

621/000148

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—**Anxo Manuel Quintana González**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos II, párrafo 1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir a la última parte del párrafo:

«Asimismo, también a aquellas especialidades del ámbito sanitario de la Formación Profesional, que tengan la consideración de Grado Superior, y que dispongan o no de organización colegial. (En el 2º de los casos deberán estar inscritos en el Registro Profesional correspondiente.)»

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 2

De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al 2.1:

«así como aquellas cuya formación se haya obtenido en el ámbito de la Formación Profesional (Grado Superior y Grado Medio), en la rama sanitaria y afines».

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 3 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añaden al apartado 2.2 dos nuevas letras:

«c) De nivel Técnico Superior: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Técnico Superior en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Anatomía Patológica y Citología, en Documentación Sanitaria, en Dietética y Nutrición, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Prótesis Dentales, en Ortoprotésica, en Radioterapia, en Audioprótesis, y en Salud Ambiental, todos ellos de la rama Sanitaria; así como el que habilita el título de Técnico Superior en Fabricación de productos farmacéuticos y afines, correspondiente a la rama Química; y todas las titulaciones equivalentes a las anteriores.

d) De Educación Media: De nivel Técnico Auxiliar: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Técnico de Grado Medio en Cuidados Auxiliares de Enfermería, en Farmacia; y las titulaciones equivalentes a las anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 4 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.a).**

ENMIENDA

De adición.

Añadir «Psicología» a continuación de «Odontología».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.1, debe encuadrarse dentro de las profesiones sanitarias la de psicología. Además, en la normativa española de transposición de las Directivas comunitarias sobre reconocimiento de profesiones (en concreto RD 1754/1998) se reconoce a los psicólogos como profesionales del sector sanitario.

ENMIENDA NÚM. 5 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone desaparecer el artículo 3, y pasarían sus párrafos a formar parte del artículo 2º (eliminando el 3.1), como artículos 2.5, 2.6 y 2.7.

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 6 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Re-

glamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.c).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Dentistas: corresponde a los Licenciados en Odontología y a los Médicos Especialistas en Estomatología, realizar el conjunto de las funciones relativas a la promoción de la salud bucodental y a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de las estructuras dentales y de sus anejos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las funciones atribuidas a los dentistas en la Ley 10/1986, de 17 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 7 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.d).**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Psicólogos: Corresponde a los licenciados en Psicología la indicación y realización de las actividades relativas a la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías y enfermedades relacionadas con los procesos psicológicos y/o conductuales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.2,a).

ENMIENDA NÚM. 8 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.2.e) (nuevo).**

ENMIENDA

De adición.

Incluir en este nuevo apartado, íntegramente, el texto contenido en artículo 6.2.d) del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Para dar una redacción congruente al texto, de aceptarse la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 9 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8.2°.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Evitar la pluriactividad de los profesionales sanitarios, pues no se ha demostrado que favorezca la mejora de los servicios prestados a los usuarios del sistema de salud.

ENMIENDA NÚM. 10 De don Anxo Manuel Quintana González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.3.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la expresión «jerarquizada o».

JUSTIFICACIÓN

La actuación colectiva de un grupo de profesionales debe regirse por la colaboración y coordinación mutua, por lo que es suficiente explícita la expresión «colegiada».

ENMIENDA NÚM. 11
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.2º**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«A los efectos de esta Ley, tienen la consideración de funciones de dirección y gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías hospitalarias, de atención primaria y de investigación, ...» (sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación sobre la dirección de centros sanitarios es un aspecto de desarrollo de la ley, cuya competencia está atribuida a las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 13
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado h):

«La concertación de los Centros de Formación Profesional de la rama sanitaria, a fin de garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de la F. P. de Grado Superior que así lo requieran.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 14
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el texto que se subraya a continuación:

«El reconocimiento de títulos de Especialista, y de Diplomados universitarios y/o Técnicos Superiores Especializados, obtenidos en Estados miembros de la Unión Europea, o en Estados en los que resulte...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 15
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.2º**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el inciso inicial del precepto por el siguiente:

«El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas...» (sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Permitir una mayor colaboración y participación de las CC.AA.

—————

ENMIENDA NÚM. 16
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.3º**.

ENMIENDA

De modificación.

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo y a las Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas, a través de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud o de los correspondientes organismos o agencias autonómicas...» (sigue igual).

JUSTIFICACIÓN

Las solicitudes de acreditación de centros docentes son funciones meramente ejecutivas, que entran de lleno en las competencias autonómicas, y exceden de la regulación básica que le corresponde al Estado.

—————

ENMIENDA NÚM. 17
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.4º**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de «Corporaciones o Instituciones de Derecho Público» el texto «... y sociedades científicas profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 18
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.1.a)**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del artículo 39.1.a) queda redactado:

«La Carrera profesional se articulará en cuatro grados para los profesionales sanitarios de nivel Facultativo, en tres para los de nivel Diplomado, y en dos para los de nivel Técnico Superior.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas/superiores sanitarios.

—————

ENMIENDA NÚM. 19
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.1.d)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

A evaluación del desarrollo profesional debe realizarse de forma externa a los centros, pues en ese caso se favo-

rece a los profesionales que operan en el sector privado al ser evaluados en exclusiva por sus centros, mientras que en el sector público lo serán por las instituciones a que pertenecen.

—————

ENMIENDA NÚM. 20
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.1.e)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 21
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.2º**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad exclusivamente en el sector privado, ya sea por cuenta propia o ajena deberán someterse a los procedimientos de reconocimiento del desarrollo profesional en la forma que determine la correspondiente Administración Sanitaria. En todo caso, estos profesionales habrán de someterse a las mismas evaluaciones y ser juzgados por los mismos comités que, en su caso, se hayan establecido para los centros públicos del correspondiente área de salud.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 39.1.d).

—————

ENMIENDA NÚM. 22
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.3º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————

ENMIENDA NÚM. 23
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos representantes de cada una de las profesiones sanitarias a las que se refieren el artículo 6.2, letras a), b), c), d) y e) de esta Ley, designados por los correspondientes Consejos Generales de Colegios, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Equipar la representación de los profesionales sanitarios que ostentan titulación universitaria superior.

—————

ENMIENDA NÚM. 24
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.1.c)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, de ser aceptada.

—————
ENMIENDA NÚM. 25
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49.1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado k):

«k) Un representante de las profesiones sanitarias relacionadas en la Formación Profesional de Grado Superior, a las que se refiere el artículo... de esta Ley: designado por una Asociación o Federación que tenga carácter representativo de todas ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Para atender las demandas de la Federación Estatal de Sindicatos de Técnicos Superiores Sanitarios y de la Federación Estatal de Técnicos Especialistas superiores sanitarios.

—————
ENMIENDA NÚM. 26
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una **Disposición Transitoria Sexta (Nueva)**:

«Igualmente, son profesionales sanitarios de nivel facultativo aquellos psicólogos que hayan ejercido profesionalmente en el sector sanitario con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, siempre que se hallen debidamente acreditados por su respectivo colegio profesional y/o cuenten con la preceptiva autorización sanitaria para dicho ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas formuladas que pretenden la consideración de los psicólogos como profesionales sanitarios. Esta enmienda se formula de forma subsidiaria, pues las normas sobre reconocimiento de profesiones sanitarias (en concreto RD 1754/ 1998, de 13 de julio) contemplan a los psicólogos como profesionales sanitarios.

—————
ENMIENDA NÚM. 27
De don Anxo Manuel Quintana
González (GPMX)

El Senador Anxo Manuel Quintana González, BNG (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una **Disposición Adicional Novena (Nueva)**:

«Para el ejercicio público de las profesiones sanitarias reguladas en esta Ley no será exigible la inscripción de los interesados en los correspondientes Colegios Oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las recientes normas promulgadas desde el año 1997 sobre liberalización de las profesiones liberales.

—————

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos
(GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, Objeto y ámbito de aplicación.**

ENMIENDA

De modificación.

«Esta Ley regula los aspectos básicos de las profesiones sanitarias tituladas en lo que se refiere a su ejercicio...» (sigue igual) «y a su participación en la ordenación de las profesiones sanitarias. Así mismo, establece...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El análisis del ordenamiento jurídico sobre las capacidades para abordar una regulación sobre las profesiones sanitarias arroja un resultado afín en términos generales al esquema «legislación estatal básica-legislación autonómica de desarrollo» de modo que, en función de los títulos competenciales específicos en juego, comenzaremos por constatar que la vocación del legislador estatal no puede ser la de completar la regulación de las profesiones de referencia, sino la de establecer los principios, objetivos y normas comunes —asociados al concepto material de lo básico—, que quedarán expuestas a la voluntad política autonómica para su eventual desarrollo y configuración alternativa en diversas ordenaciones sociales sobre lo que deba ser en cada ámbito territorial autonómico el ejercicio de las actividades profesionales correspondientes.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha examinado desde varias perspectivas el reparto competencial aplicable en este caso, de donde podemos extraer como conclusiones que interesan:

Que el artículo 36 de la Constitución —y podemos concluir lo mismo respecto al artículo 35— no constituye una norma atributiva de competencias (STC 20/88). Su virtualidad principal es la de efectuar una reserva legal para la regulación del régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas.

El Tribunal Constitucional también se ha mostrado a favor de que la citada reserva de Ley lo sea a una Ley Estatal que fije los aspectos básicos de la regulación a la que se refiere el artículo 36 CE; norma básica que tendrá su fundamento competencial en el artículo 149.1.30ª CE, en relación con la fijación de las condiciones básicas de obtención, homologación y expedición de títulos académicos y profesionales necesarios para el ejercicio de las profesiones tituladas. Y todo ello a pesar de que los Estatutos de Autonomía, atribuyeron competencia exclusiva a las CC.AA en esta materia, en referencia de fondo al citado artículo 36 CE y al artículo 139 CE (prohibición de obstaculizar la libertad de circulación y establecimiento de personas, y que tampoco apodera competencias), lo que confirma el reajuste de la competencia autonómica como de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado (en tal sentido, la Ley Vasca 18/97 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y colegiados profesionales).

Cabe, por último, admitir que la materia ofrece perspectivas multidisciplinarias que justifican la presencia

desde el punto de vista de la operativa competencial de otros títulos estatales como son, en un plano general, el del artículo 149.1.1ª CE (condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales, que permite al legislador básico estatal incorporar medidas normativas concretas que modulen aspectos del contenido básico en la materia sectorial concreta y no en abstracto y al margen de la misma) y, en fin, en el concreto plano sectorial de sanidad que nos ocupa, el del artículo 149.1.16ª (en referencia a las bases de la sanidad, que permite al Estado incorporar normas que aquilaten los aspectos básicos del ejercicio profesional al campo de la salud pública y al del ejercicio de la actividad en las organizaciones provisoras de la asistencia sanitaria).

No hay claridad en la distinción de un matiz fundamental que atañe a la presencia o no de la condición de «tituladas» respecto a las profesiones (contribuye a ello la referencia indistinta a los artículos 35 y 36 CE, siendo que sólo el segundo de ellos se refiere estrictamente a ese concepto).

La competencia del Estado analizada por el Tribunal Constitucional, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (149.1.30ª CE) se vincula directamente a la existencia misma de las llamadas profesiones tituladas: no todas las actividades, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas (STC 82/86), que existen sólo cuando se condicionan las actividades a la posesión de concretos títulos académicos (STC 83/84), esto es, que son profesiones tituladas aquellas para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendidos como la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante certificado o licencia (STC 42/86). De modo que la labor del legislador estatal es determinar cuándo una profesión debe pasar a ser profesión titulada, porque exigir el cumplimiento de unos requisitos para poder ejercer una determinada actividad profesional es cosa distinta de la creación y ejercicio de una profesión titulada (STC 330/94), y es distinto la «capacitación oficial» que el «título académico profesional», porque regular una actividad profesional no es regular una profesión (386/93, ff.jj. 3 y 5).

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartados 1 y 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 2. Profesiones Sanitarias Tituladas.

1. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución, y a los efectos de esta Ley, son profesiones sanitarias, tituladas y reguladas, aquellas cuya...» (sigue igual)... «de la atención de salud, y que vengan acreditadas por los títulos académicos universitarios que se contemplan en el presente artículo.

(...)

4. En las normas a que se refiere el anterior número 3, se establecerían los procedimientos para que las Administraciones Sanitarias expidan, cuando ello proceda...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Para constatar la existencia de una profesión sanitaria no puede ser que se encuentren en el mismo plano ligadas la aptitud hacia una ciencia o rama del saber (que acreditan los títulos) y la organización de las personas en colegios profesionales. Ésta es una forma absurda de regular una profesión que, además, desde la perspectiva de lo que hay que tener en posesión para ejercer una actividad profesional mezcla la pertenencia a una forma organizativa típica que no está instaurada obligatoriamente para todos los profesionales. El resultado escrito nos llevaría a entender que únicamente sería un profesional médico quien simultáneamente tiene el título y está colegiado, lo que independientemente de la diatriba sobre la obligatoriedad de la colegiación es un despropósito palmario. En todo caso, el legislador puede decidir sobre la cuestión del carácter colegiado o no de una profesión (de lo que se han encargado ya algunas CC.AA. en sus Leyes).

A este respecto, una sentencia reciente del Tribunal Constitucional (Pleno S 76/2003) deja claro que la calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere la existencia de fines públicos constitucionalmente relevantes y que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos de quienes lo hagan exclusivamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública.

Declarar por Ley el carácter sanitario de una actividad profesional no prevista en una relación concreta de titulados universitarios y atribuir al Ministerio la certificación acreditativa de su habilitación profesional, aunque ya parece más una regulación de la actividad profesional sanitaria, defrauda la reserva de Ley sobre profesiones tituladas que pueden desempeñar actividades sanitarias. Faltan los criterios legales a los que debe sujetarse el ejecutivo.

Además, dicho enunciado desconoce o es contrario a la previsión del artículo 34 de la LO 6/2001, de Universidades, pues todas las Universidades pueden establecer enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios, resultando un exceso que únicamente el Ministerio pueda acreditar su habilitación profesional.

Sobre tal extremo no tiene sentido que no sean las CC. AA. las autoridades competentes para habilitar el ejercicio de actividades a los profesionales que sean. Adviértase que respecto a los profesionales titulados de formación profesional sí se atribuye tal misión a las Administra-

ciones Sanitarias (aunque la referencia a «modelos para la integración e incorporación... a los centros sanitarios» es realmente extraña y parece hecha para cambiar el mensaje y maquillar la contradicción de que el Ministerio unilateralmente se reserve incomprensiblemente lo mismo respecto a los titulados universitarios).

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Para garantizar de forma efectiva los derechos a que se refiere el número anterior, las Administraciones Sanitarias regularán la existencia de registros públicos de profesionales que, de acuerdo con los requerimientos que se establecen en esta Ley, serán accesibles a la población. Los indicados registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, y lugar de ejercicio, así como la categoría y función del profesional si fuesen así determinadas en su organización asistencial o institución, y los otros datos que en esta Ley se determinan como públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 2 de este artículo deja en manos de los Colegios Profesionales los registros públicos de profesionales. No tiene mucho sentido que sean los Colegios los que gestionan estos registros cuando varias Administraciones están propugnando la colegiación no obligatoria para amplios colectivos profesionales. En todo caso, deben ser las Administraciones Sanitarias y no los Colegios Profesionales los que regulen estos registros tal y como se definía en la redacción original del artículo.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La cuestión que se regula en este artículo constituye principalmente excesos para una regulación estatal de aspectos básicos. Al mismo tiempo, supone una injerencia en aspectos que tienen solamente que ver con cuestiones organizativas de los servicios de salud autonómicos, y, además, están fuera del objeto de esta Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Igual a la anterior.

—————

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de los dos últimos párrafos del apartado 3 del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas a artículos que regulan cuestiones organizativas.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Cuando así... (sigue igual) disposiciones de la Comunidad Europea, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud podrá, previo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La participación destacada de las Comunidades Autónomas en el establecimiento de nuevas titulaciones o en la revisión de los planes de estudio parece obvia ante cuestiones en las que van a tener responsabilidades ejecutivas, por lo que se plantea que sea el Consejo Interterritorial el que inste el establecimiento de nuevos títulos en vez de que su participación quede restringida a la representación que las Comunidades Autónomas tengan en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

—————

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo del artículo es una repetición, aunque en sentido inverso, de lo que establece el artículo 12.3.

El segundo párrafo es simplemente inconstitucional ya que incurre en una inaceptable habilitación al Gobierno estatal para fijar las bases generales de los conciertos a los que hace referencia el artículo 12.3. No es admisible que el Gobierno Central pretenda regular las condiciones de una relación en la que nada tiene que ver la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los títulos de especialistas en Ciencias de la Salud serán expedidos por la Administración competente.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución no avala realmente la reserva a la Administración del Estado de la facultad de expedir los títulos de especialista, por lo que como actuación ejecutiva y reglada que es, debiera corresponder a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19, apartado 4 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4.

«4. El reconocimiento de títulos previsto en los apartados anteriores corresponderá a las Administraciones Educativas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía del País Vasco y de otros Estatutos de Autonomía, es una competencia ejecutiva que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Los programas básicos de formación...» (sigue igual).

«Una vez aprobados, los programas básicos de formación se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” para general conocimiento.

Estos programas básicos de formación podrán ser complementados por las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo especificado en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La complementación de los programas formativos básicos por parte de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las características de los dispositivos docentes en cada una de ellas, debe ser una posibilidad que permita la Ley para una mejor adecuación de estos programas a la oferta docente en cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Dar una nueva redacción al apartado 3 del artículo 23, que quedaría en los siguientes términos:

«3. En las convocatorias anuales de acceso a la formación especializada, se reservará un cupo no inferior al 5 por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas por personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y evaluaciones que se establezcan, acrediten el grado de discapacidad y su compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes a la especialidad formativa. El acceso de las personas con discapacidad a la formación sanitaria especializada se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos y pruebas selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.»

JUSTIFICACIÓN

Extender al ámbito de la formación especializada, a través de los mecanismos de acceso, la reserva en favor de las personas con discapacidad que existe con carácter general tanto para la función pública como para el personal estatutario de los servicios de salud, toda vez que el desempeño de la actividad profesional sanitaria futura está sometida a la condición inexcusable de haber realizado y superado previamente un período obligatorio de formación sanitaria especializada.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 6 (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6:

«6. Podrán existir convocatorias de acceso a la formación especializada que sean complementarias a las previs-

tas en este artículo y determinadas por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas, manteniendo los requisitos generales establecidos en este artículo y cuando sus necesidades y capacidad de formación de especialistas así lo requieran y permitan, deben de tener la posibilidad de efectuar sus propias pruebas de acceso a la formación especializada.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. El Diploma de Área de Capacitación específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. Se expedirá por la Administración Sanitaria competente y su posesión será necesaria...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27, apartados 2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. (Suprimir.)

3. Corresponde a las Comunidades Autónomas, a instancia de la entidad titular del Centro y previos informes de la Comisión de Docencia del mismo, resolver sobre las solicitudes de acreditación de Centros y Unidades Docentes.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de Centros o Unidades docentes constituye una actuación pública ejecutiva y reglada por lo que debe corresponder a las CC.AA. Lo contrario anularía el Estado Autonómico, pues para una cuestión educativa de competencia autonómica se establece una relación directa entre la Administración del Estado y los Servicios Sanitarios en la que la actuación las Comunidades Autónomas queda reducida al mero papel de potencial colaborador.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29, apartado 1.b)**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) Cuatro vocales de entre los especialistas de reconocido prestigio que proponga la representación autonómica en la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La participación de las Comunidades Autónomas en las Comisiones Nacionales de Especialidad es prácticamente inexistente. El Ministerio de Sanidad y Consumo designa y cesa a los miembros, el Ministerio de Educación propone dos vocales y los representantes de los especialistas están contemplados en cada uno de sus estamentos.

Se propone una participación de las Comunidades Autónomas más respetuosa con el carácter autonómico del Estado y con las competencias que el propio ordenamiento jurídico les otorga.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 1.e) (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra e).

«e) Dos representantes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 33, apartado 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al apartado 4.

«4. Los Registros...» (sigue igual) «del Sistema Nacional de Salud.

Dichos registros se nutrirán con los datos proporcionados por los correspondientes registros gestionados por las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Los registros centralizados deben de ser de gestión descentralizada en el ámbito autonómico, de lo contrario, el silencio al respecto parece estar habilitando la reserva a la Administración del Estado de funciones ejecutivas y el vaciamiento de las mismas a quienes las tienen atribuidas constitucionalmente, que son las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, apartados 1.b), 1.d), 1.f) y 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«b) La obtención...» (sigue igual) «así como su implicación en la dirección y gestión clínica.

(...)

d) La evaluación se llevará a cabo por un Comité específico creado en cada Centro o Institución.

(...)

f) Dentro de cada Servicio de Salud, estos criterios generales del Sistema de desarrollo profesional, podrán adaptarse a las condiciones...» (resto igual).

«2. Los Centros sanitarios...» (sigue igual) «del desarrollo profesional de los mismos, que se adecuarán a los criterios fijados en el presente Título.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión del artículo 10 y, por lo mismo que en aquella, las cuestiones organizativas entre las que se encuentran la composición de Comités no pueden quedar reguladas por una norma básica estatal.

Al mismo tiempo, es un exceso determinar por Ley que el desarrollo profesional va a repercutir en la carrera profesional, porque puede o no hacerlo dependiendo de las características y condiciones de cada Centro y a la definición y el encaje, aún sin definir, de la propia carrera profesional en el ordenamiento y desarrollo de las profesiones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo:

«El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá, exclusivamente dentro de los límites indemnizatorios fijados para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes funciones:

a) La contratación de la cobertura de los riesgos no aceptados por las Entidades aseguradoras.

b) El pago de las obligaciones de dichas entidades cuando hubieran sido declaradas en quiebra, suspensión de pagos, o que, hallándose en una situación de insolvencia,

estuviesen sujetas a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

c) La indemnización de los daños que se ocasionen a los pacientes y usuarios con motivo del daño por la prestación de la asistencia o servicio sanitario cuando los profesionales sanitarios, incumpliendo el mandato legal, no tengan suscritas las oportunas pólizas.»

JUSTIFICACIÓN

La evolución en la cobertura de los seguros de responsabilidad civil que cubren los riesgos en que puedan incurrir los profesionales de la medicina a consecuencia de su ejercicio profesional y la situación general del mercado asegurador en este ramo, ha comenzado a generar ya las primeras situaciones de potencial ausencia de seguro para algunos profesionales sanitarios.

El aumento de la siniestralidad en el ámbito sanitario, el mayor número de demandas judiciales, el encarecimiento de la defensa de los profesionales y la creciente cultura de los usuarios para reclamar, son factores que están contribuyendo a que algunas compañías de seguros empiecen a abandonar este sector, a la vez que las que permanecen reducen y encarecen la oferta, comienzan a excluir diversas especialidades o imponen límites de cobertura y cláusulas limitativas que en condiciones normales serían inaceptables.

Por lo tanto, es necesario establecer, además de la obligatoriedad del aseguramiento ante las posibles responsabilidades derivadas de la práctica médica, un sistema que posibilite esta cobertura ante las posibles carencias del mercado asegurador.

Con la nueva redacción se pretende establecer el régimen de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros aplicable a los Profesionales Sanitarios, manteniendo el criterio de compensación de excesos de siniestralidad y de protección financiera especial, sin perjuicio del posible tratamiento individualizado que puedan tener ciertos riesgos, todo ello en aras a garantizar una protección al máximo de los intereses de los asegurados y de los beneficiarios amparados por el seguro.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Comisión consultiva Profesional es el máximo órgano de participación de los profesionales en el desarrollo y ordenación de las profesiones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Parece un exceso que una Comisión Consultiva Profesional, en el marco de una ordenación de profesiones, haga propuestas sobre planificación de las mismas. La regulación del Sistema Sanitario, así definido genéricamente, queda fuera no sólo del ámbito de esta Comisión sino de la propia Ley.

El apartado 2 de este artículo debe suprimirse porque las funciones ya están definidas en el artículo 51 de la Ley con un mayor grado de matización y no de forma tan general como en este apartado en el que podrían entenderse sobrepasadas las funciones de asesoramiento que tiene atribuidas.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

«2. El Gobierno regulará, mediante Real Decreto, la relación laboral especial de residencia, de acuerdo con las normas de la Comunidad Europea que resulten aplicables.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la relación laboral especial de residencia deben suprimirse las remisiones a regulación reglamentaria de esta relación laboral que comprenden aspectos ajenos a la estricta regulación de la relación contractual. A ninguna norma reguladora de una relación laboral especial le ha correspondido disciplinar aspectos como la jornada de trabajo y los descansos, ni mucho menos las condiciones y procedimientos de evaluación por el empleador de la prestación laboral a efectos de determinar causas regladas de extinción de dicha relación. En otros pasajes de la Ley ya se ha regulado la estructura formativa y práctica de la formación especializada, por lo que ahora no corresponde incorporar esos aspectos en la regulación laboral.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De modo general y en relación al desarrollo profesional, cabe exigir una reflexión sobre la medida desde el punto de vista de su incidencia en el seno de la relación laboral empleador-empleado, creando derechos y obligaciones adicionales a los que ahora regulan el Estatuto de los Trabajadores o la legislación de función pública, en tanto que tales códigos contemplan el derecho a la cualificación que fue considerada en la constitución de la relación, acreditada aquella mediante los títulos académicos y profesionales correspondientes, pero en ningún caso obligan a plasmar de ninguna manera el derecho a la promoción dentro de la vida laboral en unas condiciones prefijadas y ajenas a la negociación colectiva. El legislador estatal impone unas obligaciones que limitan de modo exorbitante la libertad de empresa y de organización privada, con los matices correspondientes en el ámbito público donde la capacidad del legislador puede ser mayor, si cabe.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva).**

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Final Nueva.

Modificación del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, contenido en el artículo cuarto de la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, de adaptación del Derecho español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios de seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de seguros privados.»

Se añade un nuevo párrafo inmediatamente después del tercero en el artículo siete del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, con la siguiente redacción:

«Igualmente se entienden incluidas, en todo caso, las pólizas que cubran el riesgo de Responsabilidad Sanitaria conforme a la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 47.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 37 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 2 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Froilán Germán Rodríguez Díaz**.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos (apartado I, párrafo 7º)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Esta situación de complejidad normativa unida a la íntima conexión que el ejercicio de las profesiones sanitarias tiene con el derecho a la protección de la salud, con el derecho a la vida y a la integridad física, con el derecho a la intimidad personal y familiar, con el derecho a la dignidad humana y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aconseja el tratamiento legislativo uniforme, específico y diferenciado de las profesiones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la expresión «de práctico vacío normativo» por «de complejidad normativa» y se añade el calificativo «uniforme» con el fin de aclarar la función y necesidad de esta norma. No es razonable hablar de un vacío normativo después de relacionar, en los párrafos precedentes, cinco normas reguladoras de las profesiones sanitarias, por lo menos de las más tradicionales, como son: el Reglamento de 24 de julio de 1848, la Ley de 28 de noviembre de 1855, la Instrucción General de 12 de

enero de 1904, la base 12ª de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, hasta llegar a la Ley General de Sanidad de 1986. Menos aun cabe hablar en estos términos cuando, además, se alude a las normas del sistema educativo, a las que regulan las relaciones con los pacientes, los derechos y deberes de los profesionales, a las que articulan las relaciones de servicio de los profesionales con los centros e instituciones y corporaciones públicas y privadas, como referentes importantes en la ordenación de las profesiones sanitarias. Es notorio que, desde hace muchos años, las profesiones sanitarias cuentan con una reglamentación específica, de modo que no puede hablarse de vacío normativo alguno; distinto es que la misma sea dispersa y que el grupo normativo que conforman sea complejo. Por esta misma razón se propone, además de la supresión de la citada expresión, añadir otro adjetivo: lo que la situación normativa vigente aconseja es un tratamiento legislativo «uniforme», si se quiere, sistemático y ordenado, de las profesiones sanitarias.

Quizás la idea de «vacío normativo» responda a la convicción de que una profesión no puede ejercitarse sin que, previamente, se apruebe una reglamentación que establezca los requisitos y las condiciones para ello. Pues bien, no es este el marco constitucional vigente.

La Constitución reconoce la libertad de ejercicio profesional (artículo 36), esto es, se afirma la autonomía de los ciudadanos para ejercer cualquier profesión, entendida como actividad económica individual retribuida, que estimen pertinente. Como dijo el Tribunal Constitucional: «el principio general de libertad que la Constitución (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas» (STC. 83/1984, f.j. 3º). En consecuencia, si no existe norma limitativa, el principio rector de la actividad profesional es la libertad sin que pueda hablarse de vacío alguno.

Ahora bien, el mismo artículo 36 abre las puertas para que, el legislador ordinario, pueda establecer requisitos o condiciones en el ejercicio de determinadas profesiones, restringiendo esa libertad, cuando sea preciso, por concurrir un interés público relevante (en el caso de las profesiones sanitarias su vinculación con el derecho de los ciudadanos a la protección de la salud, artículo 43.2 de la Constitución). La doctrina del Tribunal Constitucional es clarificadora: «Compete... al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia» (STC. 42/1986, f.j. 1º). En suma, en relación con una actividad profesional no puede hablarse de vacío normativo: o está sujeta a regulación, como tradicionalmente lo han estado las profesiones sanitarias, o es una actividad libre, no sujeta a reglamentación pública.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, apartado II, párrafo 1º**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«El concepto de profesión es un concepto elusivo que ha sido desarrollado desde la sociología en función de una serie de atributos como formación superior, autonomía y capacidad autoorganizativa, código deontológico y espíritu de servicio, que se dan en mayor o menor medida en los diferentes grupos ocupacionales que se reconocen como profesiones. A pesar de dichas ambigüedades y considerando que nuestra organización política sólo se reconoce como profesión existente aquella que está normada desde el Estado, los criterios a utilizar para determinar cuáles son las profesiones sanitarias se deben basar en la normativa preexistente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la referencia a la legislación de los colegios profesionales como criterio para determinar cuáles sean las profesiones sanitarias. Como se explica con más detalle en relación con el artículo 2 del proyecto de Ley, en nuestro ordenamiento la condición de profesión se vincula con un título o habilitación administrativa y la profesión titulada con un título académico oficial; y ello con independencia de la existencia o no de un Colegio Profesional.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **exposición de motivos, apartado III, párrafo 3º**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el siguiente texto:

«El Título II de la Ley regula la formación de los profesionales sanitarios, contemplando tanto la formación pregraduada como la especializada.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que se explica en las enmiendas al Título II, capítulo IV, se propone suprimir la referencia a la formación continuada que es, y sigue siendo, competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Esta Ley regula las profesiones sanitarias en lo que se refiere a su ejercicio por cuenta propia o ajena, a la estructura general de la formación de los profesionales, y a su participación en la ordenación de las mismas y del sistema sanitario. Asimismo, establece los registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de los ciudadanos respecto a las prestaciones sanitarias.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables tanto si la profesión se ejerce en los servicios sanitarios públicos como en el ámbito de la sanidad privada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir las referencias: «al desarrollo profesional de los mismos», «su participación en la planificación y...», y, al final del primer párrafo, «y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud». El motivo de esta propuesta tiene que ver con el objeto del proyecto de ley y, sobre todo, con el alcance de la competencia para «regular el ejercicio de las profesiones tituladas» a que se refiere el artículo 36 de la Constitución.

Es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que la regulación de una profesión alcanza los siguientes tres ámbitos: a) la existencia misma de una profesión titulada, esto es, de una profesión cuyo ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de unos títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio y c) su contenido o conjunto formal de las actividades que la integran (por todas, STS. 31, 18 de noviembre de 2002, Ar. 389/2003, que re-

sume la doctrina). Igualmente, esta misma doctrina recuerda que, constituyendo tanto la exigencia de título como cualquier otro requisito, una restricción de la libertad de ejercicio profesional, su limitación sólo pueda responder a la presencia de un interés público prevalente (la protección de la salud, los derechos de los usuarios, por todas, STC. 42/1986), aspecto que no debe confundirse con el interés corporativo o de quienes ejercen la profesión. Por otra parte, la regulación de una actividad profesional no legitima una limitación, directa o indirecta, del número de personas que puedan obtener la titulación, lo que excluye cualquier planificación con esa finalidad, y ello porque esta medida supondría negar la libertad que reconoce la Constitución (por todas, SS.TC. 83/1984 y 86/1985). Es cierto que esto no impide la existencia de limitaciones exclusivamente vinculadas con los recursos disponibles (el caso del *numerus clausus*), lo que excluye es cualquier planificación o programación que determine una limitación del número de profesionales y, por tanto, del citado derecho constitucional, por motivos de oportunidad o intereses corporativos.

La supresión propuesta trae causa de los criterios jurisprudenciales que han quedado anotados: 1) el desarrollo profesional, tal y como se regula en el proyecto de ley, es un modelo de promoción personal o laboral desvinculado del ejercicio de la profesión, esto es, que no condiciona en ningún sentido el ejercicio de la profesión —ni las tareas que abarca ni los requisitos para ejercerla—, de modo que su inclusión en esta norma resulta fuera de lugar y ajena a los ámbitos propios de la regulación de una profesión titulada; y 2) la participación en la planificación profesional, como la vinculación de los registros de profesionales con la planificación de los recursos humanos, pugna con la prohibición de control discrecional, vía limitación de número, de los profesionales sanitarios. En este segundo supuesto, otra alternativa sería sustituir el término «planificación», que suscita las dudas señaladas, por el de «ordenación, reglamentación o regulación», que carece de ese sentido limitativo vinculado con la programación de recursos.

Con las limitaciones señaladas, la proyección de esta ley sobre el sector privado recogida en el segundo párrafo no suscita mayores controversias. El objeto es regular el ejercicio de una actividad profesional titulada con independencia del ámbito en que se desarrolle: la titulación, los requisitos y las facultades serán las mismas.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1. Profesiones sanitarias**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la siguiente redacción:

«1. A los efectos de esta Ley, son profesiones sanitarias aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes propias de la atención de salud.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia «y que están organizadas, en su caso, en Colegios Profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos». El motivo es que, si bien la existencia de una profesión titulada es condición «sine qua non» para la creación de un Colegio Profesional, sin embargo, no impone su existencia. Existen numerosas profesiones tituladas no colegiadas como reconoce el Tribunal Constitucional (por todas, STC. 111/1993). Del mismo modo, la existencia de un Colegio Profesional no trae consigo, sin más, la colegiación obligatoria (por todas, STC. 330/1994). Esta última sólo es exigible cuando sea el único cauce para hacer efectivos los intereses públicos en juego, los intereses de los ciudadanos no los intereses profesionales o corporativos (por todas, STC. 194/1998). Tan es así que existen Colegios Profesionales de incorporación voluntaria, como leyes que excluyen del deber de colegiación a los profesionales que trabaje para la Administración Pública.

En suma, la condición de profesión titulada sanitaria es una decisión del legislador desvinculada de la creación o no de una corporación profesional, que es una decisión posterior y distinta.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.a). Profesiones sanitarias**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología y en Veterinaria, cuando ac-

túen en sanidad alimentaria y salud pública, y los títulos oficiales de Especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La condición sanitaria de los veterinarios sólo tiene sentido en cuanto su actividad tenga por objeto la sanidad alimentaria, el control de alimentos de consumo humano y la salud pública.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.4. Profesiones sanitarias.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

4. «En las normas a que se refiere el anterior número 3 se establecerán los procedimientos para que la Administración autonómica competente expida, cuando ello proceda, una certificación acreditativa de la habilitación profesional de los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Se reemplaza la referencia al Ministerio de Sanidad y Consumo por la Administración Autonómica que sea competente. De acuerdo con la disposición final primera del proyecto de ley, este precepto encuentra su fundamento en la competencia estatal para fijar las bases de la sanidad interior. En este caso, la competencia ejecutiva corresponde a las Comunidades Autónomas. Las conocidas SS.TC. 32 y 42/1983 lo confirman. Por otra parte, si se considerara esta certificación como título profesional, la competencia sigue siendo autonómica. Basta con la referencia del artículo 8.4 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación y con la Ley Orgánica de Cualificaciones y de la Formación Profesional. Extender una certificación acreditativa es una típica función ejecutiva propia del ámbito de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.7.a). Requisitos generales.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el texto siguiente.

«a) Existirá formalización escrita de su trabajo reflejada en una historia clínica que deberá ser común para cada centro y única para cada paciente atendido en el mismo. La historia clínica se ajustará a lo dispuesto por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos, y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y, en su caso, a lo que dispongan las normas autonómicas que la desarrollen»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto induce a confusión cuando se compara con la regulación general de la historia clínica contenida en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de reciente aprobación; sin que, por otra parte, del texto propuesto queda deducir voluntad alguna de introducir mejora o cambio con respecto a esa legislación. Como en otros apartados del proyecto de ley, la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), entendida como certeza sobre la norma aplicable, exige articular esta norma con aquellas que regulan materias en detalle mediante la correspondiente remisión, que es lo que se propone en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.7.c) y d). Principios generales.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los dos apartados incluidos en el proyecto de ley invaden la competencia autonómica exclusiva de «autoorganización» (por todas, STC. 227/1988, f.j. 16.c) y, en concreto, la competencia ejecutiva en sanidad interior (las citadas SS.TC. 32 y 43/1983). Es responsabilidad de cada Servicio Autonómico de Salud la aprobación de su propia relación de puestos de trabajo, en el marco de la legislación de la función pública, en donde se establecerán los

puestos, las funciones y, en su caso, los objetivos de quienes los ocupen (este es el contenido de los artículos 13 a 15 del proyecto de Ley de Estatuto-Marco). Es, igualmente, competencia autonómica regular los procedimientos e indicadores que permitan establecer la relación entre la atención primaria y la atención especializada; pero más aún, es facultad autonómica exclusiva decidir cómo hacerlo y, por tanto, si las técnicas «procedimientos e indicadores» son las adecuadas. El legislador estatal, en todo caso en el ámbito de la Ley General de Sanidad, podría fijar principios generales de ordenación, nunca señalar e imponer las técnicas organizativas que deben ser aplicadas para la consecución de esos principios —si los hubiera—. En todo caso, es evidente que estos apartados nada tienen que ver con la «ordenación de las profesiones sanitarias», sino que invaden la potestad organizativa de la Comunidad Autónoma en materia de sanidad interior.

Igual conclusión se alcanza desde la perspectiva de las empresas sanitarias privadas. Estos preceptos pugnan con la libertad de empresa y, como dimensión particular de la misma, con la potestad empresarial de dirección y de organización de la empresa y de sus medios materiales y personales (artículo 38 CE en relación con el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores).

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9. Relaciones interprofesionales y trabajo en equipo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto invade la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas, en lo que a los servicios de salud se refiere, y niega la potestad empresarial de dirigir y organizar el trabajo que corresponde a los titulares de centros sanitarios privados con respecto a su personal (artículo 20.2 del Estatuto de los Trabajadores).

Por otra parte, la exigencia de trabajo en equipo en una norma sobre ordenación profesional sólo tendría sentido si el legislador hubiera vinculado de modo inescindible a dos o más tipos de profesionales, en lugar de afirmar la autonomía, responsabilidad y competencia de cada profesional sanitario en el ejercicio de sus funciones propias.

La solución de convertir en norma de organización el criterio jurisprudencial sobre reparto de responsabilida-

des cuando varios profesionales intervienen en el acto médico no parece una fórmula adecuada. En fin, establecer la obligación de las instituciones sanitarias de reconocer y apoyar a los equipos profesionales y, más aun, de asumir la responsabilidad con respecto a su adecuado funcionamiento, excede con creces de las competencias estatales y, lo que resulta más decisivo, va en contra de los principios de cualquier organización pública o privada.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10. Dirección y gestión clínica de las organizaciones sanitarias.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Nuevamente, se trata de un precepto que pretende limitar la potestad de organización autonómica y la potestad de dirección empresarial sin razón alguna relacionada con la ordenación profesional. Se trata de un precepto cuya sede natural es el Estatuto-Marco y siempre que se considere de tanta relevancia como para formar parte de «lo básico» en materia de personal sanitario público. Que se trata de una competencia autonómica lo evidencia el apartado 4 del precepto del proyecto.

En realidad, un precepto sobre dirección y gestión clínica sólo tendría sentido y razón de ser si, con independencia de otras consideraciones, se pretendiera reservar esas funciones a un profesional o titulado determinado, como ocurre con la dirección técnica de los establecimientos relacionados con la elaboración, distribución y dispensación de especialidades farmacéuticas en la Ley del Medicamento. Pero la propuesta del proyecto no cumple esta función, únicamente pretende restringir la potestad de autoorganización (como ejemplifica la vinculación entre estas funciones y el desarrollo profesional).

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11. Dirección de centros sanitarios.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se reiteran los argumentos utilizados en las dos enmiendas anteriores. El proyecto de Ley pretende limitar la capacidad de organización autonómica y, en su caso, empresarial privada, sin motivo aparente. Las Administraciones sanitarias seleccionarán a su personal, directivo y no directivo, de acuerdo con las normas que disciplinan su actividad, en concreto, la Ley 30/1999, de 18 de octubre, el futuro Estatuto-Marco y, en su defecto, la legislación sobre la función pública que resulte aplicable. Las empresas sanitarias privadas contratarán de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias, sobre la base de la libertad de contratación. La utilización de la modalidad contractual de «relación laboral especial de alta dirección» dependerá de lo que dispongan las normas citadas, no de lo que pudiera decir este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 65 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12. Investigación y docencia.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El primer apartado por reiterativo. Se trata de un precepto que reproduce, con omisiones, el artículo 104.1 de la Ley General de Sanidad.

El número 2, primer párrafo, por la misma razón. Con otros términos, esta llamada a la cooperación se recoge en el artículo 104.2 de la Ley General de Sanidad.

El número 2, segundo párrafo, y el número 3, primer párrafo, contienen una llamada a la posibilidad de concertación con el Instituto Carlos III, y otros centros de investigación, y los conciertos para la formación sanitaria, que carece de contenido real. La competencia para suscribir esta clase de conciertos viene determinada por las normas que los regulan, en su defecto, por las previsiones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y, en todo caso, por el principio general de libertad de pactos del artículo 4 de la citada Ley de Contratos. La redacción del

ambos apartados, además, introduce inseguridad sobre quién sea competente para suscribir estos conciertos: ¿el gerente de cualquier centro sanitario podrá suscribir estos conciertos aunque las normas autonómicas atribuyan esa facultad al Consejero o al Director del Servicio Autonómico de Salud? Por otra parte, el número 3 se limita a repetir lo que establece la disposición adicional 7a de la Ley Orgánica de Universidades.

En cuanto a los dos últimos párrafos del número 3 sobre la necesidad de contar con un Jefe de Estudios y otros órganos en los centros sanitarios acreditados, se produce una invasión de la potestad de autoorganización y, en su caso, debería incorporarse a una regulación general sobre esta clase de centros y requisitos mínimos que deben cumplir.

ENMIENDA NÚM. 66 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 14.3. De la formación universitaria.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

3. «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Universidades, la determinación del número de alumnos admitidos a la formación pregraduada responderá a la capacidad existente para la formación de profesionales sanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 44 de la Ley Orgánica de Universidades faculta al Gobierno para fijar un «numerus clausus» en el acceso a los centros universitarios por «motivos de interés general o para cumplir exigencias de normas comunitarias o tratados internacionales». El proyecto de ley pretende añadir otros dos motivos: «las necesidades de profesionales sanitarios» y «la capacidad existente para su formación». Pues bien, aun aceptando que estos motivos tuvieran encaje entre los de interés general, en modo alguno puede desconocerse que el Tribunal Constitucional estableció, en su día, que la limitación en el acceso a la enseñanza superior sólo es legítima cuando resulte de la capacidad de los medios disponibles (STC. 26/1987, f.j. 10). No es admisible ningún otro motivo, menos aun la restricción del acceso a los estudios por ser excesivo el número de titulados ejerciendo, que es el apartado suprimido.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 18.1. Expedición del título de Especialista.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado:

1. «Los títulos de especialista en Ciencias de la Salud serán expedidos por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma donde se haya obtenido.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que más atrás se expuso sobre las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas, se encomienda a las autoridades educativas de cada Comunidad la expedición de los títulos de especialista, claro está, dentro de la regulación y condiciones fijadas por el Estado. El texto es equivalente a la competencia de las Administraciones Educativas para expedir los títulos académicos, oficiales, no universitarios (artículo 8.4 de la Ley Orgánica de Calidad de la Enseñanza) y equiparable con la facultad de los Rectores para expedir todos los títulos académicos universitarios (artículo 34 de la Ley Orgánica de Universidades).

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22.1 a 3. Programas de formación.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo:

1. «Los programas de formación de las especialidades en Ciencias de la Salud deberán especificar los objetivos cualitativos y cuantitativos que ha de cumplir el aspirante al título a lo largo de cada uno de los cursos anuales en que se dividirá el programa formativo.

2. Los programas de formación serán propuestos por la Comisión Nacional de la Especialidad. Una vez ratificados por el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, serán aprobados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Los programas de formación serán periódicamente revisados y actualizados por el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Una vez aprobados, los programas de formación se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” para general conocimiento.

3. Cuando se trate de especialidades de un mismo tronco, el programa del periodo de formación común será propuesto por una comisión específica compuesta por representantes de las Comisiones Nacionales de las especialidades correspondientes.»

4. (...)

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción ajustada a la recientemente aprobada modificación de la normativa sobre especialidades médicas (artículo 2 del R. D. 139/2003 que modificó el R. D. 127/1984) y a lo ordenado por el artículo 37 de la Ley de Calidad y Cohesión del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido, del primer apartado se suprime la referencia a «las competencias profesionales», dado el carácter de programa formativo que se regula, sin que la autonomía gradual que adquiere el residente a lo largo de sus años de profesión sea equiparable a asumir competencias profesionales autónomas.

Mientras no obtiene el título, sigue en proceso de formación bajo tutela. Esto dice el citado R. D.139/2003.

En el número 2 se sustituye «serán elaborados» por «serán propuestos» que es la expresión empleada por la Ley de Calidad y Cohesión. La misma razón explica la modificación en el número 3.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.2. Áreas de capacitación específica.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

2. «El Diploma de Área de Capacitación Específica tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado. Se expedirá por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente y su posesión será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista con capacitación específica en el área. Podrá ser valorado como mérito para acceder a puestos de trabajo de alta especialización en centros o establecimientos públicos y privados.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda al artículo 18.1 del proyecto se encomienda la expedición de estos Diplomas a la autoridad autonómica correspondiente. Por otra parte, en la frase final se suprime la referencia a que estos títulos puedan ser «exigidos como requisito» para acceder a determinados puestos de trabajo. En el caso de los centros públicos, los «requisitos de acceso» sólo pueden ser los establecidos por una norma con rango de Ley por mandato del artículo 23.2 en relación con el artículo 103.3 de la Constitución; de modo que no puede quedar abierta la condición de requisito de acceso. Lo mismo cabe decir con respecto a los centros. Para limitar la capacidad de contratación del empresario, una ley, de forma expresa y directa, debe imponer para un puesto determinado esa titulación; así lo dispone el artículo 17.2 del Estatuto de los Trabajadores. En cambio, ningún problema suscita dejar como mera posibilidad la valoración de estos diplomas como mérito.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.1 a 3. Acreditación de centros y unidades docentes.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del precepto:

1. «El Ministerio de Sanidad y Consumo y el de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud adoptada previo informe del Consejo Nacional de Especialidades, mediante Orden que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, establecerán los requisitos de acreditación que, con carácter general, deberán cumplir los centros o unidades para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

2. Corresponde a la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma correspondiente, a instancia de la en-

tidad titular del centro, previo informe de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, resolver sobre las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes.

La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.

3. La revocación, total o parcial, de la acreditación concedida, cuando se incumplan o desaparezcan los requisitos que sirvieron para su otorgamiento, se realizará, en su caso, por el mismo procedimiento, oído el centro afectado y su Comisión de Docencia.»

4. (...)

JUSTIFICACIÓN

Se enmienda el número primero del artículo por razones de competencia técnica. El informe sobre las condiciones de acreditación de los centros y unidades de formación debe ser emitido por el Consejo Nacional de Especialidades como, por otra parte, dispone la vigente legislación (R. D. 139/2003 de modificación del R. D. 127/1984). No existe motivo alguno para que la Comisión Consultiva Profesional sustituya a este Consejo.

En cuanto al número 2, en línea con lo explicado en otras enmiendas, la competencia ejecutiva es autonómica, en este caso relacionada con la enseñanza sanitaria, de modo que la acreditación de los centros corresponde a las autoridades sanitarias autonómicas, sin perjuicio de las facultades de supervisión que pudiera ejercer la Administración General del Estado —se mantiene el informe de la Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud—. Esta propuesta tiene el precedente de la acreditación de centros universitarios, donde se imparten títulos académicos oficiales, que es competencia autonómica (artículo 31 de la Ley Orgánica de Universidades).

Por otra parte, en este apartado, se elimina el informe de la Comisión de Docencia, habida cuenta que mal puede informar un órgano, que es parte de la entidad solicitante, sobre la viabilidad de la solicitud que ella misma presenta.

En el número 3 del precepto se precisa, en línea con el actual R. D. 127/1984 y con la propia naturaleza de la revocación de títulos administrativos, que esa medida sólo tendrá lugar cuando las circunstancias tenidas en cuenta para la acreditación desaparecieran o fueran incumplidas. Cualquier otra modalidad de revocación, por cualquiera otros motivos, supondría una privación de derecho arbitraria y, en cualquier caso, con derecho del afectado a obtener una indemnización (baste con la remisión al artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y la jurisprudencia sobre el mismo).

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.1.b). Comisiones Nacionales de Especialidad.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción siguiente de los apartados señalados:

1. «Por cada una de las Especialidades en Ciencias de la Salud, y como órgano asesor de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo en el campo de la correspondiente especialidad, se constituirá una Comisión Nacional designada por el Ministerio de Sanidad y Consumo con la siguiente composición:

- a) ...
- b) Siete vocales de entre los especialistas de reconocido prestigio que proponga la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La pieza fundamental del sistema sanitario es el Consejo Interterritorial de Salud y, en temas de personal, recursos humanos y profesiones sanitarias, la Comisión de Recursos Humanos. Además, la intervención de los gestores del sistema, los Servicios Autonómicos de Salud, se limita a su representación en el citado Consejo. Se propone, por ello, aumentar el número de miembros de la Comisión de Especialidad propuestos por la Comisión de Recursos Humanos, al menos, hasta igualar el resto de vocales (siete), de modo que los intereses queden algo más equilibrados.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29.8.a. Comisiones Nacionales de Especialidad.**

ENMIENDA

De modificación.

8. «Reglamentariamente se determinarán las funciones de las Comisiones Nacionales de Especialidad, que en todo caso desarrollarán, dentro de los criterios comunes que, en su caso, determine el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, las siguientes:

- a) La propuesta del programa formativo de la especialidad.»

JUSTIFICACIÓN

La letra a) de las funciones de las Comisiones Nacionales se redacta de conformidad con la enmienda al artículo 22.2 del proyecto; en lugar de «la elaboración» se dice «la propuesta».

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35.2 (segundo párrafo). Comisión de Formación Continuada.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Formarán parte de la Comisión de Formación Continuada (...)

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión incorporará también representación de los Colegios Profesionales, en su caso, de las Universidades, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de las Sociedades Científicas, en la forma en que reglamentariamente se determine, sin que, en ningún caso, esta representación altere el equilibrio Estado-Comunidades Autónomas del Consejo Interterritorial.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade el inciso final para asegurar que la presencia de estas instituciones no altera la regla de representatividad y proporcionalidad en el que se basa el Consejo Interterritorial de Salud conforme al artículo 70 de la Ley de Cohesión y Calidad.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda

da al **artículo 36. Puntos 1.2.3.4. Acreditación de Centros y actividades.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la redacción que sigue:

1. «El Ministerio de Sanidad y Consumo y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acreditar actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, así como, con carácter global, centros en los que las mismas se impartan.

La acreditación, que deberá realizarse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios establecidos por el Gobierno, oída la Comisión de Formación Continuada, tendrá efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración Pública que expidió la acreditación.

2. En cualquier momento las Administraciones Públicas podrán auditar y evaluar los centros y actividades de formación continuada acreditados.

3. Sólo podrán ser subvencionados con cargo a fondos públicos los centros y las actividades de formación continuada que estén acreditados conforme a lo previsto en este artículo.

4. Las Comunidades Autónomas podrán delegar las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada en otras Corporaciones o Instituciones de Derecho Público, de conformidad con lo que dispone esta Ley y las normas en cada caso aplicables.

Los organismos de acreditación de la formación continuada habrán de ser, en todo caso, independientes de los organismos encargados de la provisión de actividades de formación.

JUSTIFICACIÓN

Cualquiera que sea el título competencial que se considere (bases de la sanidad, bases del estatuto de los funcionarios públicos), la competencia normativa básica corresponde al Estado y la competencia ejecutiva a las Comunidades Autónomas (por todas, las repetidas SS.TC. 32 y 42/1983). El texto propuesto se acomoda a este reparto competencial.

La acreditación de centros, actividades y programas, es competencia autonómica sin discusión (baste repasar la reciente Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de Cualificaciones y Formación Profesional); de ahí también que se limite la facultad de delegación a las Comunidades Autónomas. En todo caso, se acepta la enmienda número 245 del Grupo Popular que diferencia según el ámbito de competencias.

Al Gobierno del Estado corresponde fijar los requisitos y criterios para la acreditación, oída la Comisión de Formación Continuada, entre otros organismos cuya audiencia sea preceptiva conforme al procedimiento de elabora-

ción de reglamentos. La redacción del proyecto de ley suscitaba la duda de si las propuestas de esa Comisión sobre la acreditación son vinculantes al decir que la misma se realizará según lo establecido por el artículo 35.4.d) del proyecto.

Por otra parte, la propuesta que se formula con esta enmienda cuenta con el precedente del artículo 42.2 de la Ley de Cohesión y Calidad sobre la acreditación de las entidades encargadas de la evaluación de la competencia de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 37.1 y 3. Acreditación de profesionales.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

1. «Las Administraciones Sanitarias Públicas podrán certificar las actividades de formación continuada acreditada desarrolladas por un profesional mediante la expedición de Diplomas de Acreditación y de Diplomas de Acreditación Avanzada, que podrán referirse tanto globalmente a una profesión o especialidad, como específicamente al ejercicio profesional en una concreta área funcional de la misma.

Los Diplomas de Acreditación y los Diplomas de Acreditación Avanzada, que deberán expedirse necesariamente de acuerdo con los requisitos, procedimiento y criterios que establezca el Gobierno, oída la Comisión de Formación Continua, tendrán efectos en todo el territorio nacional, sea cual sea la Administración Pública que expidió el Diploma.

2. (...).

3. Las credenciales de los profesionales y sus revisiones no sustituirán los procedimientos de formación, conocimientos y habilidades, que serán necesarios para determinar los mecanismos de promoción y contratación.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se redacta conforme a los criterios explicados en la enmienda al artículo 36. La supresión del número 3 se debe a que esta no puede condicionar el acceso a la profesión, ni el acceso a un puesto de trabajo.

Por otra parte, es admisible que el apartado 4 pase al artículo 36, como número 5, en los términos de la enmienda núm. 246 del Grupo Popular.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38. Normas generales.**

ENMIENDA

Supresión de su número 3.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el apartado que proyecta el desarrollo profesional sobre los profesionales ajenos al sector público. Como ha sido explicado en otras enmiendas, esta materia es parte de las bases del estatuto de los empleados públicos, o bien, es materia que forma parte de «lo laboral», y que, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, debe ser desarrollado en el ámbito de la negociación colectiva.

—————

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

RETIRADA

—————

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

RETIRADA

—————

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.1.d). Desarrollo profesional.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«d) La evaluación se llevará a cabo por un Comité específico creado en cada centro o institución. El Comité estará integrado, en su mayoría, por profesionales de la misma profesión sanitaria del evaluado, y habrá de garantizarse la participación en el mismo de representantes del servicio o unidad de pertenencia del profesional evaluado, así como de evaluadores externos propuestos por Agencias de Calidad o Sociedades Científicas de su ámbito de competencia. Corresponde a la Administración sanitaria competente el nombramiento de los miembros del Comité.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone completar el apartado aclarando que los miembros del Comité de evaluación serán nombrados por las autoridades autonómicas correspondientes. A fin de cuentas, la carrera profesional se desenvuelve en el seno de la organización sanitaria pública. Para evitar controversias, se aclara que, en el supuesto de las agencias de calidad o sociedades científicas, su participación será de mera propuesta.

—————

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.Punto 1. Prestación de servicios por cuenta propia.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Con el fin de garantizar la titulación oficial de profesionales y especialistas, la calidad y seguridad de los equipamientos e instalaciones, y la sujeción a la disciplina profesional y a los otros requisitos y garantías que se determinan en esta Ley, todos los contratos de prestación de servicios sanitarios, así como sus modificaciones, que se celebren entre profesionales sanitarios, entre profesionales y centros sanitarios o entre profesionales y entidades de seguros que operen el ramo de enfermedad se formalizarán por escrito debiendo depositarse una copia ante la Administración sanitaria competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa el artículo estableciendo, como complemento del deber de formalizar los contratos, la obligación de depositar una copia del mismo ante la autoridad sanitaria. De otro modo, la finalidad garantizadora del precepto quedaría en el alero.

Se suprime el apartado segundo por las razones expuestas sobre la inaplicabilidad de la carrera profesional a los profesionales del sector privado, menos aun, cuando ejercen por cuenta propia.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 45. 4. Publicidad del ejercicio profesional privado.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente tenor:

4. «El incumplimiento y, en su caso, la sanción que corresponda, de lo dispuesto en los apartados anteriores se exigirá de acuerdo con la Ley General de Sanidad y, en lo que sea de aplicación, por la Ley General de Protección de los Consumidores y Usuarios y la Ley General de Publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para ser efectivo, el precepto precisa un apartado en el que se señalen las consecuencias de su incumplimiento. La propuesta remite esta cuestión a lo ordenado por las leyes vigentes aplicables.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 46.2. Seguridad y calidad en el ejercicio profesional privado.**

ENMIENDA

De modificación.

2. «Las garantías de seguridad y calidad son aplicables a todas las actividades sanitarias privadas, con independencia de la financiación de las prestaciones que estén ofreciendo en cada momento.

Corresponde a las Administraciones Sanitarias Públicas, respecto de los profesionales y centros establecidos en su ámbito geográfico, velar por el cumplimiento de las garantías a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual podrán recabar la colaboración de agencias de calidad u organismos equivalentes, o de los Colegios Profesionales en el caso de las consultas profesionales, de conformidad con la legislación aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de recabar la colaboración de terceros, incluidos los colegios profesionales, para ejercer estas competencias no puede quedar a lo que «reglamentariamente se determine». Como en otros preceptos del proyecto de ley, la previsión no es, en si misma, discutible, siempre que su ejercicio quede remitido a lo que las leyes dispongan y no se menoscabe la libertad de cada Administración para elegir el modo de cumplir con sus competencias. De ahí la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 47. Cobertura de responsabilidad.**

ENMIENDA

De modificación.

«Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios. Reglamentariamente, a propuesta del Consejo Interterritorial de Salud, se establecerá la cobertura mínima que debe ser cubierta, pudiendo diferenciarse según profesión, especialidad y actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se completa el artículo con una remisión reglamentaria que permita dar contenido real a este precepto de acuerdo con la previsión del artículo 75 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado. De lo contrario quedará abierta la discusión de cuál es la cobertura mínima de las pólizas.

Por otra parte, se propone reconducir este precepto al título I del proyecto de ley donde se regulan los requisitos para el ejercicio de las profesiones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V. De la participación de los profesionales.**

ENMIENDA

De supresión del Título.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35.4 de la Ley de Cohesión y Calidad encomienda a un reglamento específico regular la Comisión Consultiva Profesional, sin que, un mes después de su entrada en vigor, existan razones para incorporar su regulación a una ley y, además, invadir funciones asignadas a otros órganos como la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Interterritorial de Salud. Proponemos por tanto remitir su desarrollo a un reglamento, tal como estaba previsto en la Ley de Cohesión y Calidad, previo consenso en el seno del Consejo Interterritorial.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta. Efectos retributivos del sistema de desarrollo profesional.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Con anterioridad a la implantación del sistema de desarrollo profesional, el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará una memoria sobre el impacto económico de los efectos retributivos de dicho sistema, de acuerdo con los criterios homogéneos que establezca el Consejo Interterritorial de Salud. Dicha memoria se elevará al Consejo de Política Fiscal y Financiera para su análisis y adopción de

las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Si el legislador estatal quiere que tenga efectos retributivos, y así es a la vista del artículo 43.2.e) del proyecto de ley de Estatuto Marco, este sistema debe estar acompañado de los recursos económicos suficientes. Esta es la razón del texto alternativo que se da a esta disposición adicional. La enmienda es congruente con la disposición final segunda de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, sólo que, impone para esta materia concreta la elaboración de la memoria y la valoración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se trata de añadir modificaciones en los apartados 1 y 2, de forma que los textos quedarían con la siguiente redacción:

«1. Lo establecido en esta Ley... que ostenten los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Técnicos Sanitarios y demás profesionales...

2. Tendrán carácter de profesionales sanitarios..., los Diplomados en Nutrición y Dietética y los Técnicos Superiores en fabricación de productos farmacéuticos y afines, cuando tales titulados desarrollen...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en concordancia con lo expuesto en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda

da a la **Disposición Adicional Novena, nueva. Régimen económico y fiscal de Canarias.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto:

«Disposición Adicional Octava. Régimen económico y fiscal de Canarias.

La aplicación de lo dispuesto en esta Ley, en cuanto afecte a la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Canarias, en especial la implantación de la formación continuada y el sistema de desarrollo profesional, se llevará a cabo respetando y salvaguardando su peculiar régimen económico y fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y en la disposición adicional tercera de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade una disposición adicional, en línea con la incorporada en la Ley de Cohesión y Calidad, conforme a la cual, en el caso de que la aplicación de esta norma acarree consecuencias financieras, se adoptarán las medidas precisas que tengan en cuenta el régimen económico y fiscal de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima, nueva. Homologación provisional excepcional de títulos de especialista.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente disposición:

«Disposición Adicional Novena. Homologación provisional excepcional de títulos de especialista.

Sin perjuicio del régimen general de homologación de títulos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, ex-

cepcionalmente, con el fin de que las Administraciones sanitarias puedan atender necesidades asistenciales perentorias, el Gobierno establecerá un régimen de homologación provisional reglado, basado en la acreditación de un número mínimo de horas de formación y ejercicio profesional, que permita el ejercicio de las funciones propias de la especialidad, bajo la supervisión de un especialista reconocido, hasta la resolución definitiva de su solicitud de reconocimiento de título.»

JUSTIFICACIÓN

El actual régimen de homologación, del que no se separa la propuesta recogida en el artículo 19 del proyecto de Ley, resulta excesivamente lento para dar respuesta a las necesidades de especialistas de los sistemas sanitarios públicos, directamente relacionadas con la asistencia sanitaria que deben prestar y demandan los ciudadanos, y que no se cubre con los especialistas nacionales ni comunitarios. Ante esta realidad se propone una enmienda mediante la cual se encomiende al Gobierno establecer un régimen de homologación o reconocimiento provisional que, sin perjuicio de la resolución de la homologación definitiva, permita la contratación de ese profesional por los Servicios Autonómicos de Salud.

La propuesta pretende ser excepcional, pero, por esta misma razón reglada. Con independencia de su desarrollo reglamentario, como en cualquier otro supuesto de licencia, autorización o habilitación provisional, se trata de comprobar una serie de datos básicos y esenciales, para conceder este título, siempre subordinado a la decisión final. Técnicamente, la homologación provisional es una medida provisional, fijada por la norma, de las previstas en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda. Implantación del sistema de desarrollo profesional.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

1. «Las Administraciones Sanitarias determinarán los plazos y períodos para la aplicación del sistema de desarrollo profesional previsto en el Título III de esta Ley den-

tro del criterio general de que en el plazo de seis años a partir de la entrada en vigor de esta Ley deberán haberse iniciado los procedimientos para su implantación en todas las profesiones sanitarias previstas en los artículos 6 y 7.

2. Las Administraciones Sanitarias que, en enero de 2004, cuenten con un sistema de desarrollo profesional pactado de conformidad con la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo, y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, o que se encuentre ya en funcionamiento, quedan autorizadas para establecer los mecanismos transitorios necesarios para permitir su adaptación a este régimen sin detrimento de los derechos reconocidos.

3. En el momento de implantación del sistema de desarrollo profesional, las Administraciones Sanitarias podrán asignar a los profesionales el grado que les corresponda de acuerdo con sus méritos evaluables y años de servicios prestados, sin que, a estos efectos, sea exigible comenzar por el grado inicial, ni esperar el plazo mínimo para la siguiente evaluación a que se refiere el artículo 39.1.c) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se acepta la enmienda del Grupo Popular nº 257 sobre esta disposición transitoria que fija un término común y amplio para poner en marcha el sistema de desarrollo profesional.

Se añaden dos nuevos apartados, que se recuperan de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley de Estatuto-Marco del personal estatutario de los servicios de salud (enmienda núm. 102).

En el primero, se faculta a las Comunidades Autónomas, que ya cuenten con un sistema de carrera profesional, para que dicten las normas que permitan su acomodo con el régimen previsto en esta norma sin detrimento de los derechos de los profesionales. La referencia a enero de 2004 pretende dar cobertura a aquellas Comunidades en las que ese sistema ha sido acordado ya por la Administración y los profesionales, pero cuya eficacia queda demorada hasta ese año con el fin de completar su tramitación y formalización administrativa. Razones de estabilidad profesional y de seguridad jurídica aconsejan su equiparación con aquellas en las que se encuentra en aplicación efectiva.

En el segundo, se exceptúan los plazos generales para obtención y consolidación de grado previstos en el artículo 39.1.c) del proyecto de ley, con el fin de que cada profesional vea reconocido el grado que le corresponde de acuerdo con los méritos y años de servicios prestados que ostente en el momento de implantación del sistema, sin que todos deban empezar por el grado inicial, y, sobre todo, sin que el paso de grado requiera de cinco años como mínimo cada vez.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula tres enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Froilán Germán Rodríguez Díaz**.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39, apartado 1.f). Desarrollo profesional**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el párrafo señalado en negrita, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Dentro de cada Servicio de Salud, estos criterios generales del sistema de desarrollo profesional, y su repercusión en la carrera, se acomodarán y adaptarán a las condiciones y características organizativas, sanitarias y asistenciales del Servicio de Salud o de cada uno de sus centros, sin detrimento de los derechos ya establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que las Comunidades Autónomas que ya cuenten con un sistema de carrera profesional, puedan acomodarlo a las previsiones de esta Ley sin detrimento de los derechos de los profesionales, por razones de estabilidad profesional y de seguridad jurídica.

Dado que este apartado es reflejo del artículo 40.4 del Proyecto de Ley de Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, la enmienda propuesta se reitera en el trámite de dicho Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39 apartado 1.c). Desarrollo profesional**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«c) Para obtener el primer grado, será necesario acreditar cinco años de ejercicio profesional. La evaluación

para acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos, como mínimo, cinco años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de permitir un mayor margen de actuación a las Comunidades Autónomas, se propone reducir de seis a cinco años el periodo para el ascenso de grado, aclarando asimismo, que dicho término es de carácter mínimo, pudiendo ser ampliado, en ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda **artículo 10, apartado 2. Gestión y Dirección Clínicas en las organizaciones sanitarias.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir los párrafos señalados en negrita quedando la redacción en los siguientes términos:

«2. A los efectos de esta Ley tienen la consideración de funciones de gestión y dirección clínicas las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos o proyectos institucionales de los centros sanitarios dirigidos, entre otros, a asegurar la eficacia, eficiencia, calidad, seguridad y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende ampliar el elenco de actividades y actitudes incardinables en el concepto de gestión y dirección clínicas, que reflejen un mayor compromiso con la organización y redunden en una mejora de la prestación asistencial, estableciendo las cautelas necesarias para que no se considere un catálogo cerrado y permita adaptar la Ley a las necesidades asistenciales.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del

Senado, formula 20 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori.**

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2, letra a).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología, en Veterinaria y en Psicología, y los títulos oficiales de Especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que hay profesiones que como la psicología vienen desarrollando de hecho desde hace lustros tareas cualificadas, e incluso regladas desde la Administración, en el ámbito de la salud.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, apartado 2, letra b) que tendrá la siguiente redacción:

«b) De nivel Diplomado: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia y en Trabajo Social, y

los títulos oficiales de Especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los diplomados en Trabajo Social constituyen un colectivo profesional con actividad esencial en la atención sociosanitaria, realizando actividades de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de problemas sociales que afectan a la salud. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, contempla el trabajo social como prestación de atención primaria.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 7**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 7 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«El ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en la ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.»

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones al ejercicio de las profesiones sanitarias no sólo están contenidas en esta ley sino también en el resto del ordenamiento jurídico.

Por otra parte se propone la supresión de las letras a), b), c), d) y e) de este apartado puesto que el ámbito normativo estatal no es el idóneo para proceder a una regulación tan detallada que incluye aspectos de organización asistencial de los centros sanitarios. Además reitera aspectos ya regulados en leyes vigentes.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado d)**.

ENMIENDA

De supresión.

«d) Los pacientes tienen derecho a la libre elección del médico que debe atenderles.»

(Resto del inciso suprimido.)

JUSTIFICACIÓN

Resulta obvio que cualquier paciente puede elegir a su médico privado.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 2, letra e)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la letra e) al apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«e) Psicólogos: Corresponde a los licenciados en Psicología la realización de diagnósticos, evaluaciones, tratamientos, rehabilitaciones y promoción de la Salud Mental, de carácter psicológico, con fines preventivos o curativos en los distintos contextos en que las anomalías, trastornos o cualquier otro comportamiento humano pueda manifestarse y que sea objeto de la Psicología.»

JUSTIFICACIÓN

Estas funciones son las que vienen realizando los psicólogos clínicos tanto dentro del Sistema Nacional de Salud como en el ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 2, letra h)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la letra h) al artículo 7 que tendrá la siguiente redacción:

«h) Trabajadores Sociales: corresponde a los Diplomados en Trabajo Social realizar las actividades de estudio y análisis de los factores sociales que condicionan la salud individual, familiar y comunitaria, promover la organización de la población para la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación y la rehabilitación, así como facilitar las tareas de reinserción actuando sobre el medio socio-económico, medio-ambiental, familiar y social en general.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.2.b).

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8, apartado 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando una actuación sanitaria se realice por un Equipo de profesionales, se articulará de forma jerarqui-

zada o colegiada, en su caso, atendiendo a los criterios de conocimientos y competencia de los profesionales que integran el Equipo, en función de la actividad concreta a desarrollar, de la confianza y conocimiento recíproco de las capacidades de sus miembros, y de los principios de accesibilidad y continuidad asistencial de las personas atendidas.»

JUSTIFICACIÓN

No es la titulación la que necesariamente otorga la capacidad de dirigir jerárquicamente un Equipo sino los conocimientos y competencias de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los requisitos, procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios no es materia que concierne a la ordenación de las profesiones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 1, letra e).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 31 que tendrá la siguiente redacción:

«e) Cuatro representantes de las Comunidades Autónomas a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la inclusión de cuatro representantes autonómicos a propuesta del Consejo Interterritorial redundante en una mayor representatividad por parte del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

—————
ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 35 con la siguiente redacción:

«2. Formarán parte de la Comisión de Formación Continuada de Profesiones Sanitarias las Administraciones Públicas presentes en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión incorporará también representación de las organizaciones sindicales más representativas del sector, de los Colegios Profesionales, en su caso, de las Universidades, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de las Sociedades Científicas, en la forma en que reglamentariamente se determine.

En cualquier caso los miembros en representación de las Administraciones Públicas a que se refiere el párrafo primero de este artículo serán mayoría en la Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el papel de las organizaciones sindicales en esta materia y por otra parte prever en esta Comisión que las Administraciones Públicas dispongan de la mayoría de los miembros.

—————
ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36, apartado 4, primer párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la posibilidad de delegación por entender que las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada no deben delegarse en otras corporaciones distintas a las Administraciones Públicas.

—————
ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 48 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Comisión Consultiva Profesional es un órgano de participación de los profesionales en el desarrollo, planificación y ordenación de las profesiones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto que sea un órgano con funciones de regulación del Sistema Sanitario.

—————
ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1 letra c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«c) Un representante de cada una de las profesiones sanitarias a las que se refiere el artículo 6.2, letras c), d) y e) de esta Ley, designado por los correspondientes Consejos Generales de Colegios, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 6.2.e) es necesario incluir un representante de la profesión de psicólogo.

—————

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1 letra e).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«e) Un representante de las profesiones sanitarias a las que se refiere el artículo 7.2, letras b) a h), de esta Ley, designado de común acuerdo por los Consejos Generales de Colegios o por los Colegios Nacionales de las correspondientes profesiones, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.2.h) sobre trabajadores sociales.

—————

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1, letra k.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva la letra k) al apartado 1 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«k) Cuatro profesionales sanitarios de reconocido prestigio designados por las Comunidades Autónomas a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de cuatro profesionales designados por las Comunidades Autónomas redundará en una mayor representatividad por parte de la Comisión Consultiva profesional.

—————

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 51, letra c).**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del artículo 51:

«c) Las de elaboración de propuestas organizativas, legislativas y retributivas respecto de las profesiones sanitarias, dirigidas al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, al Ministerio de Sanidad y Consumo y a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

No debe ser función de este órgano la intervención en aspectos que ver con el campo de actuación laboral y sindical.

—————

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«2 bis. También tendrán carácter de profesionales sanitarios los Licenciados en Ciencias Experimentales y Exactas cuando tales titulados desarrollen su actividad profesional de investigación y desarrollo en Biomedicina y Ciencias de la Salud en centros sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer el carácter de profesionales sanitarios a estos Licenciados dada su actividad para el Sistema Nacional de Salud.

—————

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional Séptima, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 de la Disposición Adicional Séptima que tendrá la siguiente redacción:

«3. ... Asimismo tendrán carácter de profesiones sanitarias los Técnicos Superiores a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer el carácter de profesiones sanitarias de los Técnicos Superiores.

—————

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Los efectos económicos derivados de la aplicación de la presente Ley serán objeto de revisión por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud. En base a ello, el Gobierno habilitará la dotación presupuestaria que resulte necesaria para que las Comunidades Autónomas apliquen de forma efectiva las medidas contenidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de esta disposición puede suponer un coste económico que no se encuentra evaluado en la Memoria Económica y del que no se sabe la cuantía.

—————

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 42 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 1 del artículo 2 del inciso:

«y que están organizadas en Colegios Profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de organizarse en Colegios no debe ser una característica en la definición legal de las profesiones sanitarias.

—————

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2, letra a)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 con la siguiente redacción:

«2. Las profesiones sanitarias se estructuran en los siguientes grupos:

a) De nivel Licenciado: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Licenciado en Medicina, en Farmacia, en Odontología, en Veterinaria y en Psicología, y los títulos oficiales de Especialista en Ciencias de la Salud para Licenciados a que se refiere el Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que hay profesiones que como la psicología vienen desarrollando de hecho desde hace lustros tareas cualificadas, e incluso regladas desde la Administración, en el ámbito de la salud, entre las que se podría destacar no sólo las desarrolladas en el campo estrictamente clínico dentro del Sistema Sanitario Público y privado, sino en otras facetas que también inciden sobre la salud de los ciudadanos (intervención y prevención de las toxicomanías, de los trastornos alimentarios, los trastornos del aprendizaje, salud organizacional, estudios sobre el estrés y el «síndrome del quemado», diseño y desarrollo de programas educativos de prevención, etc.).

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2, apartado 2, letra b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2, apartado 2, letra b) que tendrá la siguiente redacción:

«b) De nivel Diplomado: Las profesiones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Diplomado en Enfermería, en Fisioterapia, en Terapia Ocupacional, en Podología, en Óptica y Optometría, en Logopedia, en Nutrición Humana y Dietética y en Trabajo Social, y los títulos oficiales de Especialista en Ciencias de la Salud para tales Diplomados a que se refiere el Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los diplomados en Trabajo Social constituyen un colectivo profesional con actividad esencial en la atención sociosanitaria, realizando actividades de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de problemas sociales que afectan a la salud. Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo de Cohesión y Calidad del Sis-

tema Nacional de Salud, contempla el trabajo social como prestación de atención primaria.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del apartado 2 del artículo 4:

Donde dice: «y en las normas reguladoras de los Colegios profesionales».

Debe decir: «y en las demás normas aplicables».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a al enmienda al artículo 2.1.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 5 del artículo 4, del siguiente inciso:

«determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación vigente».

JUSTIFICACIÓN

No se puede establecer que las profesiones sanitarias tengan el monopolio de la determinación de las obligaciones deontológicas.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 7**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 7 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«El ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y por los demás principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.»

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones al ejercicio de las profesiones sanitarias no sólo están contenidas en esta ley sino también en el resto del ordenamiento jurídico.

Por otra parte se propone la supresión de las letras a), b), c), d) y e) de este apartado puesto que el ámbito normativo estatal no es el idóneo para proceder a una regulación tan detallada que incluye aspectos de organización asistencial de los centros sanitarios. Además reitera aspectos ya regulados en leyes vigentes.

—————

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 1, letra d)**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 desde: «... En esta situación el profesional...», hasta: «... deberá quedar constancia formal.»

JUSTIFICACIÓN

La libre elección de profesional por parte de los pacientes no debe estar restringida por requisito alguno y menos, en los términos del texto del Proyecto que son difícilmente objetivables.

—————

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 1, letra e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 5, con la siguiente redacción:

«e) Los ciudadanos tienen derecho a conocer el nombre, la titulación, la categoría y función de los profesionales sanitarios, así como su especialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por entender que la definición de categorías y funciones no es competencia de los centros o instituciones sino que en base a lo establecido en el artículo 84.2 de la Ley General de Sanidad es una materia reservada al Estado sin perjuicio de su desarrollo por las Comunidades Autónomas.

—————

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 1, letra f)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Lo previsto en esta letra ya está regulado en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, incluso con mayor amplitud.

—————

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Para garantizar de forma efectiva los derechos a que se refiere el número anterior, las Administraciones Sanitarias regularán la existencia de registros públicos de profesionales, de acuerdo con los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

De acuerdo con los requerimientos que se establecen en esta Ley, los registros serán accesibles a la población. Dichos registros, respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad y lugar de ejercicio, así como la categoría y función del profesional y los otros datos que en esta Ley se determinan como públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto, en la redacción dada por el Congreso de los Diputados, establece un sistema de registros de los profesionales en los que tienen una consideración fundamental los registros de los Colegios y carácter complementario de los Registros de los Centros Sanitarios. Este sistema no es coherente para garantizar los derechos de los pacientes establecidos en el artículo 5.1, teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de los profesionales prestan servicio en el Sistema Nacional de Salud, por tanto los registros de los Centros sanitarios públicos no deben tener dicho carácter accesorio.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 2, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«b) Farmacéuticos: Corresponde a los Licenciados en Farmacia las actividades dirigidas a la producción y conservación de los medicamentos, así como a la realización de actividades de Atención Farmacéutica, entre las que se incluyen la dispensación de los medicamentos, la consulta de indicación farmacéutica, el seguimiento farmacoterapéutico, la detección y notificación de reacciones adversas y actividades de educación sanitaria. Asimismo, podrán realizar el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen vegetal, el control de las aguas y bebidas, así como

el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que su consumo pueda producir, todo ello encuadrado en el marco de la seguridad alimentaria. Igualmente les corresponden actividades relacionadas con la sanidad ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción es excesivamente restrictiva olvidando actividades propias de los farmacéuticos recogidas por la ley 16/97, de 25 de abril, la declaración de la Federación Internacional Farmacéutica (FIP) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1993 y lo recomendado por el Consejo de Ministros de la Unión Europea, en la Resolución ResAP 2001 relativa a las actividades del farmacéutico en el marco de la seguridad de la salud, que sugiere la implantación de actividades de Atención Farmacéutica. Junto a esto se han de reconocer las actividades profesionales que realizan los farmacéuticos en seguridad alimentaria y sanidad ambiental.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6, apartado 2, letra e).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la letra e) al apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«e) Psicólogos: Corresponde a los licenciados en Psicología la realización de diagnósticos, evaluaciones, tratamientos, rehabilitaciones y promoción de la Salud Mental, de carácter psicológico, con fines preventivos o curativos en los distintos contextos en que las anomalías, trastornos o cualquier otro comportamiento humano pueda manifestarse y que sea objeto de la Psicología.»

JUSTIFICACIÓN

Estas funciones son las que vienen realizando los psicólogos clínicos tanto dentro del Sistema Nacional de Salud como en el ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 7, apartado 2, letra h).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la letra h) al artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«h) Trabajadores Sociales: corresponde a los Diplomados en Trabajo Social realizar las actividades de estudio y análisis de los factores sociales que condicionan la salud individual, familiar y comunitaria, promover la organización de la población para la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades, la recuperación y la rehabilitación, así como facilitar las tareas de reinserción actuando sobre el medio socio-económico, medio-ambiental, familiar y social en general.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.2.b).

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9, apartado 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando una actuación sanitaria se realice por un Equipo de profesionales, se articulará de forma jerarquizada o colegiada, en su caso, atendiendo a los criterios de conocimientos y competencia de los profesionales que integran el Equipo, en función de la actividad concreta a desarrollar, de la confianza y conocimiento recíproco de las capacidades de sus miembros, y de los principios de accesibilidad y continuidad asistencial de las personas atendidas.»

JUSTIFICACIÓN

No es la titulación la que necesariamente otorga la capacidad de dirigir jerárquicamente un Equipo sino los conocimientos y competencias de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de los requisitos, procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección de los centros y establecimientos sanitarios no es materia que concierne a la ordenación de las profesiones sanitarias, máxime cuando dicho personal de dirección no tiene que ser necesariamente profesional sanitario.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, apartados 2 y 3, primer párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 y del primer párrafo del apartado 3 del artículo 12, que tendrán la siguiente redacción:

«2. Las autoridades sanitarias competentes podrán formalizar convenios y conciertos con el Instituto de Salud Carlos III, otros Centros de Investigación, públicos o privados y con otras instituciones que tengan interés en la investigación sanitaria, para el desarrollo de programas de investigación, para la dotación de plazas vinculadas, o específicas de investigador, en los Establecimientos Sanitarios, para la designación de tutores de la investigación y para el establecimiento de sistemas específicos de formación de investigadores durante el período inmediatamente posterior a la obtención del título de especialista.

3. Las autoridades sanitarias competentes y las Universidades podrán formalizar los conciertos previstos en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el artículo 15 de esta Ley, para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias que así lo requieran, de acuerdo con las bases generales que establezca el Gobierno para dicho régimen de conciertos, al amparo de lo

establecido en la Disposición Adicional Séptima de dicha Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más adecuado al marco competencial de las instituciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 129 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 15, primer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«En el ámbito de cada Comunidad Autónoma, las Universidades podrán concertar con las autoridades sanitarias competentes la participación de los Servicios de Salud para garantizar la docencia práctica de las enseñanzas de carácter sanitario que así lo requieran, tanto en los Hospitales como en los Centros de atención primaria que, en cada caso, resulten necesarios. Los Centros Sanitarios que participen en la docencia práctica podrán añadir a su denominación el adjetivo Universitario.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para establecer convenios y conciertos corresponde a las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas y no a los centros.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20 con la siguiente redacción:

«1. Podrán establecerse especialidades en Ciencias de la Salud tanto para los profesionales expresamente citados

en los artículos 6 y 7 de esta Ley como para otros licenciados universitarios y diplomados cuya formación de pregrado se adecue al campo profesional de la correspondiente especialidad.»

JUSTIFICACIÓN

No discriminar a los diplomados.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 2, primer párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establecerá las normas que regularán la convocatoria anual que, en todo caso, consistirá en una prueba o conjunto de pruebas que evaluará los conocimientos teóricos, así como en una valoración de los méritos académicos de los aspirantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la redacción propuesta, que tiene un carácter más general, se adecua mejor a las diferentes características de los especialistas. Por otra parte, la valoración de los méritos profesionales supone una clara desventaja de los profesionales que han finalizado su licenciatura o diplomatura en el año en que se realiza la convocatoria respecto de otros aspirantes licenciados o diplomados en años anteriores y que, sólo por esta razón, pueden aportar méritos profesionales. Además se propone una prueba cuya evaluación es más objetiva que lo previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 al artículo 23, con la siguiente redacción:

«3. En las convocatorias anuales de acceso a la formación especializada, se reservará un cupo no inferior al 5 por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas por personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y evaluaciones que se establezcan, acrediten el grado de discapacidad y su compatibilidad con la especialidad formativa. El acceso de las personas con discapacidad a la formación sanitaria especializada se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos y pruebas selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.»

JUSTIFICACIÓN

Extender al ámbito de la formación especializada, a través de los mecanismos de acceso, la reserva a favor de las personas con discapacidad que existe con carácter general tanto para la función pública como para el personal estatutario de los servicios de salud, toda vez que el desempeño de la actividad profesional sanitaria futura está sometida a la condición inexcusable de haber realizado y superado previamente un período obligatorio de formación sanitaria especializada.

—————

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«La adjudicación de plazas se efectuará de acuerdo al orden decreciente de la puntuación obtenida por cada aspirante.»

JUSTIFICACIÓN

El orden de adjudicación de las plazas de formación sanitaria especializada no debe tener excepciones cuando dichas plazas correspondan a Centros de titularidad privada.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23, apartado 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión en el apartado 5 del artículo 23, del siguiente inciso:

«... y a las disponibilidades presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

Se sobreentiende que las propuestas realizadas por las Comunidades Autónomas han tenido en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

—————

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 1, letra b).**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Dos especialistas por cada uno de los títulos universitarios que tengan acceso directo a alguna especialidad en Ciencias de la Salud, que serán elegidos por los miembros correspondientes de las respectivas Comisiones Nacionales para un período de dos años.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la nueva redacción dada en el Congreso según la cual la elección de uno de los miembros del grupo de especialistas compete a la organización colegial correspondiente. El Proyecto de Ley remitido por el Congreso preveía que la designación de los dos miembros correspondiera a las Comisiones Nacionales.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 1, letra e)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 31, que tendrá la siguiente redacción:

«e) Cuatro representantes de las Comunidades Autónomas a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la inclusión de cuatro representantes autonómicos a propuesta del Consejo Interterritorial redundaría en una mayor representatividad por parte del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31, apartado 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 4 del artículo 31 del siguiente inciso:

«... No obstante, el voto de cada uno de los miembros del Consejo se ponderará en función de la composición concreta del mismo, atendiendo a criterios de proporcionalidad respecto al número de especialistas representados.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que todas las especialidades deben estar representadas en el Consejo en términos de igualdad, independientemente del número de especialistas representados.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 35, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 35 con la siguiente redacción:

«2. Formarán parte de la Comisión de Formación Continuada de Profesiones Sanitarias las Administraciones Públicas presentes en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión incorporará también representación de las organizaciones sindicales más representativas del sector, de los Colegios Profesionales, en su caso, de las Universidades, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de las Sociedades Científicas, en la forma en que reglamentariamente se determine.

En cualquier caso los miembros en representación de las Administraciones Públicas a que se refiere el párrafo primero de este artículo serán mayoría en la Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el papel de las organizaciones sindicales en esta materia y por otra parte prever en esta Comisión que las Administraciones Públicas dispongan de la mayoría de los miembros.

Asimismo se ha de añadir que la representación de los Colegios Profesionales será «en su caso», como establecía el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las Administraciones Públicas auditarán y evaluarán periódicamente los centros y actividades de formación continuada que hubieran acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la obligación de las Administraciones Públicas de auditar y evaluar periódicamente las actividades y centros de formación continuada.

ENMIENDA NÚM. 140 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36, apartado 4, primer párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

En el primer párrafo del apartado 4 del artículo 36 se propone la supresión del siguiente inciso:

«... y acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la posibilidad de delegación por entender que las funciones de acreditación de la formación continuada no deben delegarse en otras corporaciones distintas a las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 141 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se constituye el sistema de reconocimiento del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios a que se refieren los artículos 6 y 7 de esta Ley, así como a los profesionales sanitarios de la Administración General del Estado, consistente en el reconocimiento público, expreso

y de forma individualizada, del desarrollo alcanzado por un profesional sanitario en cuanto al tiempo de ejercicio profesional y a la realización de actividades para el perfeccionamiento de su desempeño profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un sistema de reconocimiento de desarrollo profesional más objetivo que el previsto en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 142 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Sanitarias regularán, para sus propios Centros y Establecimientos, el reconocimiento del desarrollo profesional, dentro de los siguientes principios generales:

a) El reconocimiento se articulará en cinco grados cuya denominación será:

- Primer grado.
- Segundo grado.
- Tercer grado.
- Cuarto grado.
- Quinto grado.

b) La consecución del reconocimiento de un grado está condicionada por el hecho de obtener la evaluación favorable de los méritos del interesado, en relación a la acreditación de los siguientes requisitos:

- Acreditar seis años de ejercicio profesional.
- Acreditar durante esos seis años la realización de un mínimo de 180 horas lectivas en actividades para el perfeccionamiento de su desempeño profesional a través de la realización de actividades de formación continuada acreditada.

c) Cuando el profesional consiga el reconocimiento de un grado, dicho reconocimiento será retribuido económicamente con una cantidad que tendrá naturaleza de consolidable.

Las Administraciones Sanitarias, no obstante, podrán establecer un grado inicial llamado cero, previo a los anteriormente indicados, como forma de reconocimiento de los grados alcanzados por los profesionales de los distintos Servi-

cios de Salud antes de la entrada en vigor de la Ley. La creación de este grado inicial deberá comportar su homologación de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

d) Una vez obtenido el reconocimiento de un grado, la evaluación para acceder a los grados superiores podrá solicitarse transcurridos seis años desde la precedente evaluación positiva. En caso de evaluación negativa, el profesional podrá solicitar una nueva evaluación transcurridos dos años desde la misma.

e) La evaluación se llevará a cabo por los órganos competentes de cada Servicio de Salud y consistirá en la comprobación de la existencia de los requisitos establecidos.

f) Los Servicios de Salud, en el uso de sus competencias, determinarán el tipo de actividades de formación continuada acreditada que serán tenidas en cuenta para el reconocimiento de grados en coherencia con la profesión y, en su caso, con la especialidad de los profesionales, así como con las prioridades de salud y de orientación de sus servicios establecidas por la Comunidad Autónoma.

g) Los Servicios de Salud, en el uso de sus competencias, podrán determinar actividades de investigación y/o docencia que podrían ser equivalentes a actividades de formación continuada acreditada para su consideración en el reconocimiento de grados. Para su homologación en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, se estará a lo previsto en el artículo 40 de esta Ley.

h) Los profesionales tendrán derecho a hacer constar públicamente el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 143 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 48.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 48 que tendrá la siguiente redacción:

«1. La Comisión Consultiva Profesional es un órgano de participación de los profesionales en el desarrollo, planificación y ordenación de las profesiones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

No parece correcto que sea un órgano con funciones de regulación del Sistema Sanitario. Junto a esto, es necesario

tener en cuenta que la participación de los profesionales está canalizada a través de los órganos de representación de la Ley 9/87.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1, letra c)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Un representante de cada una de las profesiones sanitarias a las que se refiere el artículo 6.2, letras c), d) y e) de esta Ley, designado por los correspondientes Consejos Generales de Colegios, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 6.2.e) es necesario incluir un representante de la profesión de psicólogo.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1, letra e)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«e) Un representante de las profesiones sanitarias a las que se refiere el artículo 7.2, letras b) a h), de esta Ley, designado de común acuerdo por los Consejos Generales de Colegios o por los Colegios Nacionales de las correspondientes profesiones, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 7.2.h) sobre trabajadores sociales.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1, letra j).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que en este órgano consultivo que pretende trabajar en la línea de planificar y ordenar las profesiones sanitarias incorpore entre sus miembros a representantes de entidades con intereses de carácter lucrativo en estas materias.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1, letra k).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra k) al apartado 1 del artículo 49 que tendrá la siguiente redacción:

«k) Cuatro profesionales sanitarios de reconocido prestigio designados por las Comunidades Autónomas a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de cuatro profesionales designados por las Comunidades Autónomas redundará en una mayor representatividad por parte de la Comisión Consultiva profesional.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo 49, apartado 1, letra l).**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra l) al apartado 1 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«l) Dos representantes pertenecientes a las organizaciones sindicales más representativas del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerar conveniente la representación de organizaciones sindicales.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Primera, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los profesionales que reciben formación sanitaria especializada mediante el sistema de Residencia en los Centros y Servicios del Sistema Nacional de Salud o en los privados acreditados y autorizados para impartir dicha formación, tienen la consideración de personal laboral temporal de dichos Centros e Instituciones. Desarrollan en ellos el ejercicio profesional y las actividades asistenciales y formativas que de los programas de formación se derivan, y se regulan por una relación laboral de carácter especial conforme a lo previsto en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

2. En cualquier caso, el régimen de jornada de trabajo y descansos establecido con carácter general para los trabajadores del sector, conforme a la norma que traspongan las correspondientes directivas comunitarias, se aplicará al personal sanitario en formación mediante residencia, tanto de los Centros públicos como de los privados acreditados para la docencia, desde la entrada en vigor de esta Ley.

3. El Gobierno regulará, mediante Real Decreto y previa negociación con las organizaciones sindicales, la relación laboral especial de Residencia, de acuerdo con las normas de la Comunidad Europea que resulten aplicables. Esta norma recogerá los supuestos de resolución de los

contratos cuando no se superen las evaluaciones establecidas, los procedimientos para la revisión de las evaluaciones otorgadas, la duración máxima de los contratos en función de la duración de cada uno de los correspondientes programas formativos, y los supuestos excepcionales para su posible prórroga cuando se produzcan casos, no imputables al interesado, de suspensión de la relación laboral.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación contractual del personal en formación es una materia claramente del ámbito laboral y por lo tanto debe ser negociada con los interlocutores legitimados para ello, las Organizaciones Sindicales.

ENMIENDA NÚM. 150 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 2 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«2 bis. También tendrán carácter de profesionales sanitarios los Licenciados en Ciencias Experimentales y Exactas cuando tales titulados desarrollen su actividad profesional de investigación y desarrollo en Biomedicina y Ciencias de la Salud en centros sanitarios integrados en el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer el carácter de profesionales sanitarios a estos Licenciados dada su actividad para el Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 151 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima, apartado 3**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un apartado 3 a la Disposición Adicional Séptima, que tendrá la siguiente redacción:

«3. ... Asimismo tendrán carácter de profesiones sanitarias los Técnicos Superiores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reconocer el carácter de profesiones sanitarias a los Técnicos Superiores.

ENMIENDA NÚM. 152 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en el segundo párrafo del inciso «así como, en el caso de infracciones deontológicas, al régimen sancionador establecido por la Corporación Profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario dicho inciso ya que esta Ley sólo ha de prever a qué régimen sancionador han de quedar sometidas las infracciones a lo dispuesto en la propia Ley. Además, según enmiendas anteriores, no todas las profesiones sanitarias deben ser colegiadas, es decir, la colegiación no debe ser una característica necesaria de la profesión sanitaria y el inciso que se propone suprimir da por supuesto que todas las profesiones sanitarias son colegiadas. Respecto de aquellas que sí lo son, ya actualmente el ordenamiento jurídico establece las funciones de los Colegios y, entre ellas, la facultad de sancionar. Por tanto el inciso en este sentido puede considerarse superfluo.

ENMIENDA NÚM. 153 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«La Administración General del Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar a los titulados del área sanitaria de Formación Profesional la homologación de sus capacitaciones profesionales por el sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, según lo previsto en los artículos 8.1 y concordantes de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende suplir las carencias que actualmente afectan a algunos de estos colectivos profesionales, como es el caso de los Técnicos Superiores en Ortoprotésica, entre otros, que como consecuencia de un insuficiente marco normativo sobre cometidos profesionales, se les imposibilita la homologación con sus correspondientes europeos.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Los efectos económicos derivados de la aplicación de la presente Ley serán objeto de revisión por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud. En base a ello, el Gobierno habilitará la dotación presupuestaria que resulte necesaria para que las Comunidades Autónomas apliquen de forma efectiva las medidas contenidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de esta disposición puede suponer un coste económico que no se encuentra evaluado en la Memoria Económica y del que no se sabe la cuantía al ser un nuevo complemento creado el Proyecto de Ley del Estatuto Marco del Personal del Servicio Nacional de Salud

[definido en este texto como «complemento de carrera», art. 43.2.e)], y el mismo no se contempla en los Decretos de Traspasos a las Comunidades Autónomas pues no existía en el momento del traspaso de competencias.

No obstante, el artículo 16 de la ley 21/2001, de 27 de diciembre por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común señala que «será causa de revisión del Fondo de Suficiencia en el año base las ampliaciones sobre servicios traspasados».

Además, la Modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en materia de principios generales establecida en el artículo séptimo de la misma Ley Orgánica dispone que «la lealtad institucional, que determinará la valoración del impacto, positivo o negativo, que puedan suponer las actuaciones del Estado legislador en materia tributaria con la adopción de medidas de interés general, que eventualmente puedan hacer recaer sobre las Comunidades Autónomas obligaciones de gasto no previstas a la fecha de aprobación del sistema de financiación vigente y que deberán ser objeto de valoración anual en cuanto a su impacto tanto en materia de ingresos como de gastos por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas».

Es obvio que la instauración de la carrera profesional contemplada en el Proyecto de Ley supondrá una variación en las necesidades de gasto de las Comunidades Autónomas a la que sería de aplicación los dos preceptos legislativos señalados más arriba.

A estos efectos se quiere señalar lo que sobre esta materia pone de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen 287/1999, de 18 de febrero:

«El Consejo de Estado ha llamado la atención sobre la necesidad de mayor precisión de la Memoria Económica a la hora de determinar la repercusión económico-financiera de todo proyecto normativo cuya efectiva aplicación dé lugar a un incremento de gasto, y esta Comisión ha incorporado a sus Dictámenes los criterios del Alto Cuerpo Consultivo según los cuales el artículo 31.2 de la Constitución, que establece los principios de economía y eficiencia del gasto público, no permite aprobar una norma sin tener constancia suficiente de los medios económicos precisos para garantizar su aplicación práctica, lo contrario sería equivalente a un proceder arbitrario proscrito por el artículo 9.3 de la Constitución, ya que es jurídicamente infundado, y por tanto caprichoso, aprobar una norma que no se va a poder aplicar en la práctica al no haber medios económicos suficientes para poner en funcionamiento las disposiciones que contiene la norma.»

Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 31 enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **inciso final del párrafo primero del apartado II de la Exposición de Motivos** del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado II primer párrafo (inciso final).

«(...) Por ello en esta Ley, y de acuerdo con la reserva formal de Ley contemplada en el artículo 36 de la Constitución Española, se ordenan como profesiones sanitarias sólo aquellas que la normativa universitaria reconoce como titulaciones del ámbito de la salud, y que en la actualidad gozan de una organización colegial reconocida por los poderes públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda siguiente, referida al artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de suprimir el **artículo 3** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe establecer que también son profesiones sanitarias aquellas cuya formación profesional conduce a los interesados a la obtención de un título oficial del área sanitaria de Formación Profesional. En la actualidad existen dos actividades del nivel de formación profesional que ya están consideradas legalmente como profesiones sanitarias: los protésicos dentales e higienistas dentales por Ley

10/1986, de 17 de marzo sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud mental.

Esta previsión, debe constar como disposición adicional, puesto que la Ley tiene por objeto aquellas profesiones sanitarias establecidas en el artículo segundo, cosa que no ha de excluir que las de nivel de formación profesional sean también sanitarias pero con una regulación específica.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 5** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. 1.

La relación entre los profesionales sanitarios y las personas atendidas por ellos, se rige por los siguientes deberes y derechos:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la expresión «derechos y deberes», dado que los seis epígrafes del apartado no son principios generales.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar la **letra d) del apartado 2 del artículo 7** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.2.d).

Podólogos: los Diplomados Universitarios en Podología realizan las actividades dirigidas al diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, me-

diante las técnicas terapéuticas propias de su disciplina, incluida la cirugía menor.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever dicho supuesto.

ENMIENDA NÚM. 159 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar la **letra g) del apartado 2 del artículo 7** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7.2.g).

Dietistas-Nutricionistas: los Diplomados Universitarios en Nutrición humana y Dietética desarrollan actividades orientadas a la alimentación y nutrición de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, de acuerdo con los principios de promoción de la salud prevención y tratamiento dietético-nutricional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 8** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.3.

Los centros sanitarios revisarán cada cuatro años como mínimo, que los profesionales sanitarios de su plantilla cumplen los requisitos necesarios para ejercer la profesión

conforme a lo previsto en esta Ley y en las demás normas aplicables, entre ellos la titulación y demás diplomas, certificados o credenciales profesionales de los mismos, en orden a determinar la continuidad de la habilitación para seguir prestando servicios de atención al paciente. Los Centros dispondrán de un expediente en el que se conservará la documentación de cada profesional sanitario, al cual el interesado tendrá derecho de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 161 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.4 (segundo párrafo).

Condición necesaria para la delegación o distribución del trabajo es la capacidad, objetivable, para realizarlo por parte de quien recibe la delegación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el redactado.

ENMIENDA NÚM. 162 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 5 del artículo 9** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 9.5.

Los Equipos de profesionales, una vez constituidos y aprobados, que actúen en el seno de organizaciones o ins-

tituciones sanitarias serán reconocidos y apoyados, y su constitución y actuaciones facilitadas, por los órganos y gestores de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La presente Ley tiene por objeto la ordenación y regulación de las profesiones sanitarias, no las organizaciones sanitarias

ENMIENDA NÚM. 163 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **artículo 10** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Gestión Clínica en las organizaciones sanitarias.

1. Las Administraciones Sanitarias, los Servicios de Salud o los órganos de gobierno de los centros y establecimientos sanitarios, según corresponda, establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión clínica, a través de procedimientos en los que habrán de tener participación los propios profesionales.

Tales funciones podrán ser desempeñadas tanto por Licenciados Sanitarios como por Diplomados Sanitarios, en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación.

2. A los efectos de esta Ley tienen la consideración de funciones de gestión clínica las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y las de participación en comités internos de los centros sanitarios dirigidos a asegurar la calidad, seguridad y ética asistencial, la continuidad y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes.

3. El ejercicio de las funciones de gestión clínica estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados. Tal evaluación tendrá carácter periódico y podrá determinar, en su caso, la confirmación o remoción del interesado en dichas funciones, y tendrá efectos en la evaluación del desarrollo profesional alcanzado.

4. El desempeño de las funciones de gestión clínica será objeto del oportuno reconocimiento por parte del centro, del Servicio de Salud y del conjunto del Sistema Sanitario, en la forma en que en cada Comunidad Autónoma se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Lo dispuesto en este artículo corresponde al ámbito de la gestión clínica y por tanto no debe incluirse en la dirección.

ENMIENDA NÚM. 164 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de suprimir el **artículo 11** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Una Ley básica de ordenación de las profesiones sanitarias no debe entrar a regular la provisión de los puestos de trabajo de dirección, ni de los centros de titularidad pública, ni la de los centros de provisión pública, ni la de los privados, ya que no se configuran como profesiones o actividades sanitarias y escapan claramente al objeto de la norma y constituye, además, una clara injerencia en aspectos de gestión y de organización.

ENMIENDA NÚM. 165 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el primer párrafo del **artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15 (primer párrafo).

Las Universidades podrán concertar con los servicios de salud, instituciones y centros sanitarios que, en cada caso, resulten necesarios (...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Hospitales y centros de atención primaria son dos entidades que no agotan todo el espectro existente en el sistema sanitario. Se considera conveniente utilizar una terminología más amplia que no excluya ninguna de las enti-

dades existentes, como es las de «instituciones y centros sanitarios» que el mismo texto utiliza más adelante en el mismo párrafo en cuestión.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de modificar el **segundo párrafo del artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15 (segundo párrafo)

Corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, el establecimiento de las bases generales a las que habrán de adaptarse los indicados conciertos, en las que se preverá la posible participación del órgano competente de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas, se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

No parece justificado que en las bases generales a las que habrán de adaptarse los conciertos singulares que se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias, se prevea la participación del órgano competente de las Comunidades Autónomas. Atribuir esta función al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el caso de Cataluña, atenta al principio de autonomía organizativa establecido en nuestro Estatuto de Autonomía e injiere en las competencias de nuestra Comunidad Autónoma. En todo caso, y en el supuesto de que se considere conveniente la participación de la Comunidad Autónoma, hay que hacerlo constar como posibilidad y con referencia al órgano competente de la misma.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Or-

denación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.1

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, establecerá los supuestos y procedimientos para el reconocimiento en España de títulos de Especialista (...) resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud se configura como un órgano de participación y consulta de las Comunidades Autónomas en el ámbito de los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud. Los profesionales cuyos títulos y diplomas se reconozcan a efectos profesionales, ejercerán su actividad en centros sanitarios de Comunidades Autónomas que tienen la sanidad transferida, por lo que es necesario que los supuestos y procedimientos para el reconocimiento de estos títulos sean conocidos e informados por el órgano de participación autonómico en este ámbito, la Comisión de Recursos Humanos.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 3 al artículo 19** del referido texto, pasando el actual apartado 3 a ser apartado 4.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.3 (nuevo apartado).

La tramitación y resolución de los expedientes de reconocimiento de títulos de especialista a efectos profesionales lo realizarán los órganos competentes de las Administraciones sanitarias autonómicas donde el interesado vaya a ejercer su actividad profesional. El reconocimiento tendrá validez en todo el territorio del Estado. Reglamentariamente se establecerán, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, los mecanismos de coordinación y cohesión necesarios para la adecuada gestión de este procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución reserva a favor de la Administración del Estado la competencia en la emisión y homologación de títulos, pero no existe ninguna reserva legal en relación al reconocimiento de títulos a efectos profesionales, por lo que se considera que la ley debe prever los mecanismos necesarios para que las Comunidades Autónomas puedan tramitar y resolver los expedientes de acuerdo con los supuestos y procedimientos establecidos por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo y previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, así como los mecanismos de coordinación y cohesión necesarios, para evitar duplicidades en la tramitación de los expedientes.

Existe una experiencia paralela en relación con títulos, diplomas o certificados de nivel de formación profesional de la Unión Europea. El Real decreto 1665/1991, de 25 de octubre que traspone la Directiva 92/51/CEE que regula un segundo sistema de reconocimiento de formaciones profesionales, establece que el reconocimiento a efectos profesionales de los títulos diplomas o certificados de la rama sanitaria de formación profesional expedidos por cualquier país de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo realizará el órgano competente de la Administración sanitaria autonómica. En Cataluña esta competencia se ejerce desde la Secretaria General del Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Con el fin de coordinar las actuaciones de todas las Comunidades Autónomas, en el seno de la Comisión de Ordenación y Formación Sanitaria del Consejo Interterritorial se acordó la creación de un registro coordinado desde el Ministerio de Sanidad, al que las Comunidades Autónomas notificarían los expedientes de solicitud de reconocimiento profesional de títulos (con el fin de evitar duplicidad en la tramitación de expedientes, en caso de que el interesado formulara la misma solicitud en deferentes Comunidades Autónomas) y la resolución de los expedientes (dado que el reconocimiento profesional tiene validez en todo el territorio del Estado).

Finalmente, hay que señalar que la tramitación y resolución de estos expedientes por parte de las Comunidades Autónomas, es acorde con el principio de subsidiariedad que propugna la Unión Europea: la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma con competencias transferidas en el ámbito sanitario es, evidentemente, la Administración competente más cercana al administrado y no existe ninguna reserva legal a favor de otra Administración, en este caso, la Administración central del Estado.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Orde-

nación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 23** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23.3

En las convocatorias anuales de acceso a la formación especializada, se reservará un cupo no inferior al 5 por ciento de las plazas convocadas para ser cubiertas por personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y evaluaciones que se establezcan, acrediten el grado de discapacidad y su compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes a la especialidad formativa. El acceso de las personas con discapacidad a la formación sanitaria especializada se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos y pruebas selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.»

JUSTIFICACIÓN

Extender al ámbito de la formación especializada, a través de los mecanismos de acceso, la reserva a favor de las personas con discapacidad que existe con carácter general tanto para la función pública como para el personal estatutario de los servicios de salud, toda vez que el desempeño de la actividad profesional sanitaria futura está sometida a la condición inexcusable de haber realizado y superado previamente un período obligatorio de formación sanitaria especializada.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de adicionar un **apartado nuevo al artículo 23** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 23, apartado 6 (nuevo).

La prueba o conjunto de pruebas previstas en este artículo, de acceso a las diferentes especialidades, serán organizadas y gestionadas por la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma donde radique la localidad o localidades de examen. La Comisión de Recursos Hu-

manos del Sistema Nacional de Salud aprobará para cada convocatoria las localidades de examen.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente la prueba de acceso a la formación sanitaria especializada se celebra en diferentes localidades del Estado pero se organiza y gestiona directamente desde el Ministerio de Sanidad y Consumo, sin participación alguna de la Consejería de la Comunidad Autónoma salvo para solicitar colaboración puntual en caso de problemas logísticos, o participar como vocales (en ningún caso presidentes) en las mesas de examen constituidas, vigilando el desarrollo de la prueba. Todo el despliegue de materiales y de traslado de personas desde el Ministerio hasta las localidades de examen con el elevado coste que ello supone no parece que tenga, hoy por hoy, sentido, cuando nos hallamos en un escenario de Comunidades Autónomas con competencias sanitarias transferidas y estructuras adecuadas y suficientes para poder organizar y gestionar la prueba en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 171 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 27** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 27.3..

Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo, a instancia de la entidad titular del centro, previo informe de la Comisión de Docencia del mismo y previo informe favorable de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con los informes y propuestas a que se refiere el número anterior, resolver sobre las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes.

La acreditación especificará, en todo caso, el número de plazas docentes acreditadas.»

JUSTIFICACIÓN

La acreditación de centros y unidades docentes debe contar con el informe favorable de la Comunidad Autónoma afectada.

ENMIENDA NÚM. 172 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **artículo 29** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 29.

Por cada una de las especialidades en Ciencias de la Salud y como órgano asesor de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo en el campo de la correspondiente especialidad, se constituirá una Comisión Nacional cuyo funcionamiento y funciones se determinarán reglamentariamente, entre las siguientes que, en todo caso, se desarrollaran dentro de los criterios que, en su caso, determine el Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud:

- a) La propuesta de programa formativo por especialidad.
- b) La propuesta de criterios de evaluación de los especialistas en formación.
- c) La propuesta de criterios para la evaluación en el supuesto de una nueva especialización prevista en el artículo 24.
- d) La propuesta de creación de áreas de capacitación específica
- e) La propuesta de criterios para la evaluación de unidades docentes y formativa.
- f) El informe sobre programas y criterios relativos a la formación continuada de los profesionales especialmente los que se refieran a la acreditación avanzada de profesionales en área funcionales específicas dentro del campo de la especialidad.
- g) Las que se señalen en la norma reglamentaria de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comisiones Nacionales siguen configurándose como órgano asesor de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura. La única participación autonómica en este órgano es la designación de cuatro vocales por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud. Hasta el momento, las Comisiones Nacionales han tenido un papel muy relevante en el ámbito de la formación especializada en tanto que órgano asesor de la Administración que detentaba en exclusiva la competencia en este ámbito, situación esta que puede cambiar si la Comisión de Recursos Humanos del SNS asume las funciones que le corresponde en este ámbito.

En tanto en cuanto las Comunidades Autónomas vayan asumiendo funciones en este ámbito, el peso específico de las Comisiones Nacionales deberá ir disminuyendo a la par que el del órgano del cual es asesor. Por ello, todas las cuestiones de funcionamiento interno deberían remitirse a una norma reglamentaria o de desarrollo de las estructuras ministeriales, y no deberían regularse en una norma con rango de Ley.

Las funciones que se asignen a las Comisiones Nacionales, como órgano asesor deben limitarse a las de propuesta e informe, no a las de «elaboración ni establecimiento».

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **segundo párrafo del artículo 30** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 30 (segundo párrafo).

El Comité desarrollará las funciones que reglamentariamente se determinen, y, en todo caso, las de propuesta de los contenidos del programa de formación y las de evaluación de los especialistas que aspiren a obtener el correspondiente Diploma de Capacitación Específica.»

JUSTIFICACIÓN

Los comités de área específica se configuran dentro de la estructura de un órgano asesor y como tales deben asumir funciones asesoras, de propuesta e informe.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de suprimir el **artículo 32** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El redactado del actual artículo reproduce e intenta consolidar la situación actual, en la que las Comunidades Au-

tónomas no tienen asignadas funciones en el ámbito de la formación especializada. El artículo se refiere a las comisiones de docencia y centros sanitarios y a los órganos asesores de los Ministerios y al Ministerio de Sanidad y Consumo y de Educación, Cultura y Deporte.

En cuanto a las Comisiones de Docencia, los criterios generales que aprueba la Comisión de Recursos Humanos del SNS de acuerdo con la propuesta que se efectúa en la enmienda correspondiente al artículo 18, son los que prevén la dotación de recursos a estos órganos colegiados.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **segundo párrafo del apartado 4 del artículo 36** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 36.4 (segundo párrafo).

Los organismos de acreditación de la formación continuada habrán de ser, en todo caso, distintos de los organismos encargados de la provisión de actividades de formación.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones puede suceder que coincidan en una misma estructura y con interdependencia o relación funcional el organismo de acreditación y el de formación, generalmente en estructuras de la Administración Pública y a pesar de ser aparentemente organismos independientes, ya que dependen de una misma Administración. Por ello parece más oportuno introducir conceptos diferentes, más acordes con la realidad y suficientemente explícitos como para no confundir el acreditador con el proveedor de formación.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **artículo 39** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39.

Las Administraciones sanitarias regularán, para sus propios centros y establecimientos, el reconocimiento del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios de sus instituciones y centros sanitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo debe recoger sólo el principio general de que las Administraciones sanitarias regularan el sistema de desarrollo profesional. El actual artículo 39 define como «principios generales» lo que en realidad es una articulación concreta y específica del sistema de desarrollo profesional, estableciendo incluso requisitos y procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 177 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **artículo 40** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 40.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de Recursos Humanos, y oída la Comisión Consultiva Profesional, establecerá los principios y criterios generales para la homologación del reconocimiento del desarrollo profesional en todo el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con anteriores enmiendas, procede suprimir todas aquellas consideraciones y aspectos concretos del desarrollo profesional y referirse a éste globalmente considerado.

ENMIENDA NÚM. 178 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 4 del artículo 42** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 42.4.

La evaluación de competencias y los sistemas de control de calidad previstos en esta Ley para el sistema sanitario público serán aplicados en los centros privados que empleen profesionales sanitarios mediante el régimen de prestación de servicios por cuenta ajena.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las anteriores enmiendas planteadas por este grupo referidas al sistema de desarrollo profesional, las referencias que el actual redactado hace a este Título carecen de sentido ya que el nuevo Título III nada diría de los profesionales que ejercen su actividad en el sector privado.

ENMIENDA NÚM. 179 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de suprimir el **apartado 2 del artículo 43** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 180 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de modificar el **tercer párrafo del artículo 44** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 44 (tercer párrafo).

Los criterios generales y requisitos mínimos de dichos Registros serán establecidos por las Comunidades Autónomas.

mas dentro de los principios que, determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud y, en su caso, a los Registros de las corporaciones profesionales de derecho público.»

JUSTIFICACIÓN

Los colegios profesionales mantienen un registro público de los profesionales, e incluso muchos colegios de médicos mantienen un registro de los contratos escritos de prestación de servicios entre las entidades aseguradoras y el médico, por lo que es procedente contemplar de alguna manera la colaboración corporativa y aprovechar los recursos actualmente existentes.

ENMIENDA NÚM. 181 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de adicionar un **tercer párrafo al artículo 47** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 47 (párrafo nuevo).

Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento, con la participación de los profesionales y del resto de agentes del sector.»

JUSTIFICACIÓN

Se deja a la Administración Autonómica la fijación de condiciones mínimas o esenciales del aseguramiento, previendo la participación social, así como la posibilidad de la participación de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NÚM. 182 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Orde-

nación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 48** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 48.1.

La Comisión Consultiva Profesional es el órgano de participación de los profesionales en el desarrollo, planificación y ordenación de las profesiones sanitarias y en la regulación de éstas en el sistema sanitario.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la Ley radica en la regulación de las profesiones sanitarias y no en las condiciones de trabajo de éstos. Por ello, se propone omitir la facultad otorgada a la Comisión Consultiva Profesional en cuanto al desarrollo, planificación y ordenación del sistema sanitario, para que se faculte, en todo caso, su participación en la regulación de las profesiones sanitarias en el conjunto del sistema sanitario.

ENMIENDA NÚM. 183 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

También son profesiones sanitarias las titulaciones del área sanitaria de la Formación Profesional, los técnicos superiores en Anatomía Patológica y Citología, en Dietética, en Documentación Sanitaria, en Higiene Bucodental, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Prótesis Dentales, en Radioterapia, en Salud Ambiental y en Audioprótesis, y los Técnicos en Cuidados Auxiliares de Enfermería y en Farmacia y las titulaciones equivalente a las anteriores, así como las que, en la Familia Profesional de Sanidad, establezca la Administración General del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional.

Los técnicos Superiores y Técnicos del área sanitaria de Formación Profesional desarrollarán las funciones sanitarias para las que les facultan sus correspondientes títulos, de acuerdo con las normas reguladoras de tales niveles for-

mativos y las específicas de su concreta titulación. Las Administraciones Sanitarias regularan, cuando así resulte procedente, los sistemas de formación continuada y de desarrollo profesional de estos titulados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 184 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de adicionar una **Disposición Adicional nueva** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se creará un fondo suficiente, con cargo a los presupuestos generales del Estado, con el fin de contribuir a los costos derivados de la implantación y puesta en marcha de las previsiones que realiza la presente Ley.

La fijación y distribución de dicho fondo se acordará en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

La memoria económica del proyecto de Ley debe analizar con detalle los artículos que suponen un impacto económico en los presupuestos Generales del Estado y que implican un incremento del gasto para la Administración General del Estado y para las Administraciones sanitarias e instituciones del Sistema Nacional de Salud y la Ley debe habilitar los fondos necesarios que contribuyan a cubrir los costes que se deriven de la presente normativa

Es evidente que la introducción de cambios e innovaciones en el sistema como son a título de ejemplo, la evaluación de la competencia profesional, los cambios en el sistema de acceso a la formación especializada, el reconocimiento de la acción tutorial, la troncalidad del sistema de formación, la implantación de un sistema de desarrollo profesional, la reespecialización, las áreas de competencia específica etc, así como la creación de comisiones y la ampliación de funciones de las ya existentes, exigirán de recursos económicos adicionales que es imprescindible cuantificar y crear un fondo específico «ad hoc».

ENMIENDA NÚM. 185 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias a los efectos de suprimir la **Disposición transitoria Segunda** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al artículo 39.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula cuatro enmiendas al Proyecto de Ley de ordenación de las profesiones sanitarias.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 186 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.3, segundo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

«Conforme a lo establecido en la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, el Protésico Dental y el Higienista Dental tienen carácter de profesión sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en la redacción del párrafo que se propone enmendar.

ENMIENDA NÚM. 187 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1, segundo párrafo**.

ENMIENDA

De modificación.

«Tales funciones podrán ser desempeñadas por profesionales sanitarios, en función de criterios que acrediten los conocimientos necesarios y la adecuada capacitación.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer, con más claridad, los profesionales que pueden asumir funciones de Gestión y Dirección Clínicas en las organizaciones sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Novena (nueva). Evaluación del desarrollo profesional en Centros Sanitarios de Investigación.

En los Centros Sanitarios de Investigación, el sistema de evaluación del desarrollo profesional de los profesionales sanitarios a que se refiere esta Ley se adaptará a las características específicas de los mismos, evaluándose, entre otros, la calidad y relevancia del trabajo científico según resultados, la implicación organizativa y la capacidad de liderazgo en la dirección de proyectos y formación de personal investigador.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer las peculiaridades del sistema de reconocimiento del desarrollo profesional en los Centros Sanitarios de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Transitoria Sexta (nueva). Constitución de órganos colegiados.

En tanto se constituyen los órganos colegiados a que se refieren los artículos 28 a 31 de esta Ley, las funciones que a los mismos se les atribuyen serán desempeñadas por las Comisiones y Consejos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

La constitución de las Comisiones Nacionales de Especialidad, con el nombramiento de sus nuevos miembros, así como del resto de los órganos de apoyo a la formación especializada que se prevén en el Proyecto, no podrá ser inmediata a la entrada en vigor de la nueva Ley, por lo que resulta procedente prever un régimen transitorio en el que las nuevas funciones que a tales órganos colegiados se encomiendan, sean desempeñadas por los órganos colegiados actualmente existentes.

ÍNDICE

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|-----------|--|--------------------|
| Preámbulo | Sr. Quintana González (GPMX) | 1 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 53 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 54 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 55 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 155 |
| 1 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 28 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 56 |
| 2 | Sr. Quintana González (GPMX) | 2 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 3 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 4 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 29 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 57 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 58 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 59 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 93 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 94 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 113 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 114 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 115 |
| | Grupo Parlamentario Popular | 186 |
| 3 | Sr. Quintana González (GPMX) | 5 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 156 |
| 4 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 60 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 61 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 95 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 116 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 117 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 118 |
| 5 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 30 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 96 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 119 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 120 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 121 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 122 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|----------|--|--------------------|
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 157 |
| 6 | Sr. Quintana González (GPMX) | 6 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 7 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 8 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 97 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 123 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 124 |
| 7 | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 98 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 125 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 158 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 159 |
| 8 | Sr. Quintana González (GPMX) | 9 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 99 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 160 |
| 9 | Sr. Quintana González (GPMX) | 10 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 62 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 100 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 126 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 161 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 162 |
| 10 | Sr. Quintana González (GPMX) | 11 |
| | Grupo Parlamentario SNV | 31 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 63 |
| | Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria | 92 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 163 |
| | Grupo Parlamentario Popular | 187 |
| 11 | Sr. Quintana González (GPMX) | 12 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 32 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 64 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 101 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|----------|--|--------------------|
| | Grupo Parlamentario Socialista | 127 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 164 |
| 12 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 33 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 65 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 128 |
| 13 | Sr. Quintana González (GPMX) | 13 |
| 14 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 34 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 66 |
| 15 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 35 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 129 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 165 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 166 |
| 18 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 36 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 67 |
| 19 | Sr. Quintana González (GPMX) | 14 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 37 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 167 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 168 |
| 20 | Grupo Parlamentario Socialista | 130 |
| 22 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 38 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 68 |
| 23 | Sr. Quintana González (GPMX) | 15 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 39 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 40 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 41 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 131 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 132 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 133 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 134 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 169 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 170 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|----------|--|--------------------|
| 25 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 42 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 69 |
| 27 | Sr. Quintana González (GPMX) | 16 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 70 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 43 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 171 |
| 29 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 44 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 71 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 72 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 172 |
| 30 | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 173 |
| 31 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 45 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 102 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 135 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 136 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 137 |
| 32 | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 174 |
| 33 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 46 |
| 35 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 73 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 103 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 138 |
| 36 | Sr. Quintana González (GPMX) | 17 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 74 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 104 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 139 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 140 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 175 |
| 37 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 75 |
| 38 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 76 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|----------|--|--------------------|
| | Grupo Parlamentario Socialista | 141 |
| 39 | Sr. Quintana González (GPMX) | 18 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 19 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 20 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 21 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 22 |
| | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 47 |
| | Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria | 79 |
| | Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria | 90 |
| | Grupo Parlamentario Senadores de Coalición Canaria | 91 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 142 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 176 |
| 40 | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 177 |
| 42 | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 178 |
| 43 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 80 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 179 |
| 44 | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 180 |
| 45 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 81 |
| 46 | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 82 |
| 47 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 48 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 83 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 181 |
| Título V | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 84 |
| 48 | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 49 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 105 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 143 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 182 |
| 49 | Sr. Quintana González (GPMX) | 23 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 24 |
| | Sr. Quintana González (GPMX) | 25 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 106 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|---------------------------------|--|--------------------|
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 107 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 108 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 144 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 145 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 146 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 147 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 148 |
| 51 | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 109 |
| Disposición Adicional Primera | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 50 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 149 |
| Disposición Adicional Cuarta | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 51 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 85 |
| Disposición Adicional Séptima | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 86 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 110 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 111 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 150 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 151 |
| Disposición Adicional Octava | Grupo Parlamentario Socialista | 152 |
| Disposición Adicional (Nueva) | Sr. Quintana González (GPMX) | 27 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 87 |
| | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 88 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 153 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 183 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 184 |
| | Grupo Parlamentario Popular | 188 |
| Disposición Transitoria Segunda | Grupo Parlamentario de Coalición Canaria | 89 |
| | Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i Unió | 185 |
| Disposición Transitoria (Nueva) | Sr. Quintana González (GPMX) | 26 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|------------------------------|--|--------------------|
| Disposición Final Segunda | Grupo Parlamentario Popular | 189 |
| | Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés | 112 |
| | Grupo Parlamentario Socialista | 154 |
| Disposición Final (Nueva) | Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos | 52 |
